

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorización para procesar á D. Juan Martínez y D. Luis Ruiz, Alcalde y Maestro de escuela respectivamente de Masamagrell, y del cual resulta:

Que en virtud de lo acordado por la mayoría del Ayuntamiento de Masamagrell, se presentó el Alcalde el día 26 de Mayo último en el local destinado á la enseñanza de niños, acompañado de un carpintero, para clavar una puerta que ponía en comunicacion dicho local con la habitacion del maestro:

Que la corporacion municipal adoptó el acuerdo porque el Profesor descuidaba el cumplimiento de su deber, pasando en su habitacion las horas de clase:

Que dicho Profesor se opuso á que el Alcalde llevara á efecto su propósito, con lo cual dió lugar á un altercado en el que cada uno hizo uso de su carácter oficial, viniendo al fin á quedar clavada la puerta origen de la cuestion:

Que el Maestro, primero, y despues el Alcalde, denunciaron el hecho al Juzgado de Murviedro, imputándose recíprocamente desacato á la Autoridad y abuso de atribuciones; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar á los dos funcionarios; al Alcalde por abuso de autoridad, y al Maestro por falta de respeto á aquel:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que en el asunto de que se trata habia habido una equivocada apreciacion de las atribuciones que la ley confiere á unos y otros, pero no delito.

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la formacion de este expediente, tanto por su naturaleza, como por la forma en que ocurrieron, no merecen la calificacion de delitos; sino la de faltas, cuya correccion incumbe al Gobernador, el cual así lo ha reconocido é impondrá al Alcalde y Maestro la que á cada uno corresponda;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Miguel Galvez y Laureano Perez, Comandante el primero y capataz el segundo del presidio de Toledo, por evasion de un confinado, y del cual resulta:

Que en la tarde del 17 de Mayo último una seccion de presidiarios estaba prestando el servicio de conduccion de agua, bajo la direccion del capataz Laureano Perez, y al pasar frente á un estanco de tabaco, situado ántes de llegar á la puerta de Visagra, el cabo segundo Juan José Rangel entró en el estanco á presencia de sus compañeros:

Que al poco rato el capataz mandó á otro cabo que fuese á buscar á Rangel para incorporarse á la seccion; mas viendo que ni uno ni otro volvian, ordenó nuevamente al cabo Saturnino Romero que viese en qué consistia la tardanza de sus dos compañeros:

Que al poco rato regresaron los dos que habian ido á buscar al primero, diciendo que este debia haberse fugado, puesto que no le encontraban por parte alguna, y en efecto, posteriormente se supo que se le habia visto fuera ya de la poblacion huyendo en direccion á los montes:

Que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado por el Comandante del presidio, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, y despues de comprobarse que ocurrió de la manera que se ha referido, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto pidiendo la autorización para procesar al Comandante y capataz, al primero por haber nombrado cabo al fugado á pesar de ser gitano y no llevar extinguidas las dos terceras partes de la condena, y al segundo por su falta de celo y prevision:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, negó la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias instruidas no aparecia en modo alguno que aquellos funcionarios hubiesen tenido parte en la evasion del cabo, siendo además inexacto que el nombramiento de este último por el Comandante fuese ilegal, porque de los antecedentes histórico-penales del mismo resultaba que habia extinguido más de las dos terceras partes de la condena, y la circunstancia de ser gitano no debia ser tenida en cuenta.

Considerando, con respecto al Comandante D. Miguel Galvez, que no puede hacersele legalmente cargo alguno por la evasion del confinado, puesto que la responsabilidad que el Juez le atribuye descansa en una apreciacion equivocada, la cual aun siendo cierta no seria motivo suficiente para que el Juzgado procediese contra él:

Considerando, en cuanto al capataz, que si bien del testimonio compulsado no resulta complicidad por su parte, tampoco se destruye la acusacion formulada por el Juzgado, que le imputa poco celo y falta de la debida vigilancia; por cuya razon debe dejársele en libertad de continuar los procedimientos incoados;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto al Comandante D. Miguel Galvez, y en conceder la autorizacion en cuanto al capataz Laureano Perez.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

RESOLUCIONES RELATIVAS AL PERSONAL ADOPTADAS EN LOS MESES DE MARZO Y ABRIL ÚLTIMOS.

Consejo de Estado.

Real orden ascendiendo á Escribiente mayor segundo á D. Apolinar del Corral.

Idem promoviendo á Escribiente de la clase de primeros á D. Crisógono Velez.

Idem nombrando Escribiente de la clase de segundos á D. Francisco Javier Arrabal y Villegas.

JUNTA DE ESTADÍSTICA.

Seccion de trabajos catastrales.

Real orden ascendiendo á la clase de Ayudante primero de topografía catastral á D. José Mas y Vicent.

Idem id. á la clase de Ayudantes segundos á D. Eusebio Frutos.

Idem nombrando Ayudante de la clase de terceros al supernumerario D. Manuel de Arriola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Alcalde de la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque por cabotaje de los productos del país, y para lo que está habilitada aquella Aduana, por el punto denominado Espiarazones, inmediato á la citada poblacion, segun se ha venido permitiendo desde tiempo inmemorial hasta el presente, que lo ha impedido el Administrador de dicha localidad.

Visto cuanto resulta:

Considerando que de los informes emitidos por el Gobernador de Huelva, Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Comandante militar de Marina y el de Carabineros, aparece en completa conformidad ser justa y atendible la reclamacion de que va hecho mérito:

Considerando que el punto de Espiarazones se halla situado á media milla de Moguer, en una especie de golfo que forma la misma ria de Tinto, al que pueden arribar embarcaciones de mayor porte en todas estaciones, lo cual no puede verificarse en la barra de Moguer, pues por su poco fondo tienen que hacerse las operaciones de carga y descarga con barcas y aprovechando únicamente las horas de pleamar, empleándose diez veces más tiempo y trabajo que en aquel punto:

Considerando que la única via terrestre que tiene la ciudad, sobre ser costoso por ella el arrastre de las mercancías, se pone intransitable con las lluvias por la mala condicion de su terreno; y

Considerando, por último, que segun el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, no hay inconveniente en acceder á lo solicitado, por las ventajas que de ello pueden reportar el comercio y la industria del país, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, toda vez que en el mencionado embarcadero de Espiarazones hay establecida una fuerza de Carabineros que puede intervenir las operaciones de carga y descarga, con la documentacion de la Aduana de Moguer, segun se ha verificado desde hace muchos años; S. M. se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se acceda á lo solicitado, siempre que se cumpla con las formalidades que para el efecto establece la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1868.

OCAÑA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de Enero último, en la que solicita que por este Ministerio se delegue en ese Tribunal la facultad de nombrar los Escribientes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo, fundándose para ello en la concesion que de igual naturaleza le fué hecha por el Ministerio de Hacienda respecto á los de las demás Salas; S. M., tomando en consideracion las razones en que se funda dicha solicitud, ha tenido á bien delegar en ese Tribunal la facultad de nombrar los aspi-

rantes y empleados subalternos de la Sala de Indias del mismo, en la forma que para iguales individuos dependientes de las demás Salas lo verifica por delegacion que le concedió la Real orden de 18 de Junio de 1853, pero poniendo en conocimiento de este Ministerio los nombramientos que haga, y ajustándose para ellos á las prescripciones de dicha Real orden y á lo establecido por el art. 5.º del Real decreto de 2 de Julio de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.

CÁRLOS MARFORI.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Nicolás y D. Feliciano García Searez con D. Vicente Rodriguez y D. Vicente Insúa, como maridos de Doña María y Doña Josefa Añon, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que por escritura que en 11 de Julio del año de 1800, otorgaron en la villa de Noya D. Manuel Silvestre Armero y D. Antonio Fernandez Peteiro, este por sí, y los dos con poder de D. Alonso de Castro, como marido de Doña Josefa Bahamonde, por sí y como facultado por sus hermanos Doña Bernardina Bahamonde, habilitada por su marido para comparecer en juicio; D. Jacobo María Becerra, marido de Doña Joaquina Bahamonde; D. Antonio Máximo Bahamonde, como curador de D. Antonio y Don Joaquin Sanchez Bahamonde, y facultado por D. Antonio Morandeira y Doña Benita Bahamonde, viuda de D. Roque Carnero, por la que dieron en foro á D. Pedro García Searez los bienes de que hicieron expresion, y que en uno de los poderes se dijo que les pertenecian como herederos de su tío el Procurador D. Blas Sanchez Bahamonde, y entre ellos el agro ó cerradura llamada de Tousada con los robles y tojos de que se hallaba poblada, sembradura de 40 ferrados de centeno poco más ó ménos por renta en cada un año de 12 ferrados de trigo, pagados en el priorato de San Bernardo de aquella villa de Noya, en manos y poder del Prior; estableciendo entre otras condiciones, que trascurridos tres años sin pagar la pension se entendiera que perdía el derecho que el recipiente adquiria á los bienes por aquella escritura, pudiendo disponer libremente de ellos los otorgantes á su voluntad, y que presentada esta escritura para su inscripcion en el Registro de la Propiedad en 1.º de Mayo de 1865, la suspendió el Registrador por defectos en los poderes conferidos á los otorgantes, habiendo sido inscrita en 7 de Junio de dicho año en virtud de mandamiento judicial:

Resultando que por escritura de 20 de Enero de 1816, vendieron Doña Bernardina y Doña Josefa Bahamonde, D. Pedro Carnero y D. Jacobo María Becerra y su mujer Doña Joaquina Bahamonde á D. José Peteiro la parte y porcion que les correspondia de los bienes de D. Blas Sanchez Bahamonde, entre los cuales se comprendian 12 ferrados de trigo que pagaba anualmente D. Pedro García Searez por virtud del foro que se habia hecho en el año de 1800 por el agro ó cerradura llamado Tousada:

Resultando que D. José María Fernandez Peteiro otorgó escritura en 3 de Diciembre de 1835, que fué registrada al dia siguiente, en la que refiriendo que entre los bienes subastados *pro indiviso* pertenecientes á la herencia de D. Tomás y D. Márcos Enriquez, á instancia de D. Blas Sanchez Bahamonde, para pago de una cantidad que le eran en deber, lo habian sido un agro ó cerradura llamada Tousada, de unos 40 ferrados de centeno, y otras fincas, sitas en término de la parroquia de Santa María de Argalo, que le pertenecian segun las escrituras de venta otorgadas á su favor por los herederos de D. Blas Sanchez, y los tenia aforados anteriormente de una manera extrajudicial á D. Ramon Añon, á fin de reducir aquel contrato á instrumento público, daba en foro las indicadas piezas de tierra á D. Ramon Añon, por la pension de 12 ferrados de trigo pagados anualmente:

Resultando que con presentacion de diferentes recibos de pago de la renta foral de los años 1802 á 1826, librados por Fernandez Peteiro y por diferentes Piores del citado convento y á favor de D. Pedro Searez, entablaron demanda en 22 de Agosto de 1865, D. Nicolás y D. Feliciano García Searez para que se condenase á D. Vicente Rodriguez y D. Vicente Insúa, como maridos de Doña María y Doña Josefa Añon, herederas de D. Ramon Añon, á la restitution de las fincas comprendidas en el foro, con los frutos y rendimientos producidos y debidos producir, declarando para ello, si fuese preciso, nulo de ningun valor ni efecto y en su caso rescindido, cualquiera título en que los demandados se fundasen, imponiéndoles las costas, pretension que fundaron en la escritura foral de 11 de Junio del año 1800, alegando que desde entónces hasta el año de 1826 habian poseido los bienes y pagado las pensiones forales, habiendo dejado de hacer lo uno y lo otro en aquella época por haberse puesto embargo en la herencia fincable á la muerte de Don Pedro García Searez, desde cuya fecha hasta el 21 de Febrero de 1863 en que se habia transigido con D. José y D. Ramon Lira Boan y recobrado así la facultad de disponer de los bienes de dicha herencia, habian estado imposibilitados de poder ejercitar sus derechos sobre los mismos y de impedir que pasasen á poder de terceros:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, redarguyendo de falsos los recibos presentados y alegando que la escritura de foro era ineficaz por no haber sido registrada en tiempo hábil en el término marcado en la Pragmática de 1768, y no haber intervenido en su otorgamiento las personas que pudieran contemplarse con derecho á los bienes. Que los bienes que

demandaban habian pertenecido siempre á los causantes de los demandados, pues ántes del año de 1833 los habia poseído de D. Ginés Enriquez, viniendo despues de unos en otros á continuacion, sin salir de la familia, teniendo por tanto en ellos una posesion no interrumpida de más de 30 años que producía á su favor la excepcion de prescripcion. Que aunque así no fuera, los habia adquirido por la prescripcion ordinaria de 10 y 20 años, por haberlos recibido en foro por la escritura de 3 de Diciembre de 1835 su antecesor D. Ramon Afion, y poseídoslos quieta y pacíficamente á la continua desde entónces; y que aun cuando no existiese el foro de 1835, bastaria la falta de formalidad en los documentos de los demandantes, por no haberse registrado el foro de 1800 en tiempo hábil y hasta despues de 64 años; pudiendo tambien oponerse la prescripcion inmemorial, por que los demandados podian unir é incorporar á la posesion de sus causantes en tiempo antiguo, el último que se reconocia vencido desde la muerte de sus derivados, así como estos el de sus predecesores:

Resultando que los demandantes replicaron que la falta de personalidad de los otorgantes del foro de 1800 se habia purgado con la venta que las mujeres habian otorgado en el año de 1816, la cual no solo probaba que el foro no habia sido simulado, sino que se hallaba entónces en observancia; que de todos modos la accion de nulidad fundada en aquellos defectos habia prescrito; que no dirigiéndose la demanda á la verificacion del gravámen de las fincas, la Práctica de 1768 sancionaba la validez del título que como documento antiguo habia podido y debido inscribirse sin necesidad de que no lo estuviesen anteriormente los bienes aforados; y que la prescripcion no reunia las circunstancias necesarias para que pudiera ser estimada por faltar buena fe á D. Ramon Afion, que sabia que el aforante solo habia adquirido la posesion foral de los 12 ferrados de trigo y que el dominio útil residia en otros terceros:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 22 de Octubre de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, segun la cual toda la carta que fuese hecha por mano de Escribano público en que haya escritos los nombres de dos testigos á lo ménos, y el dia y el mes y la hora y el lugar en que fué hecha, vale para probar lo que en ella dijeren; pues que reuniendo todas estas circunstancias el foro otorgado á D. Pedro Searez en 1800, se le negaba no obstante eficacia.

2.ª La ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, porque la ineficacia de los documentos no registrados en el oficio de hipotecas se limitaba al solo efecto de no poder perseguirse sin este requisito las hipotecas ó fincas gravadas, sancionando su validez para otros fines diversos de la persecucion de hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, á lo que no tendia la demanda.

3.ª La ley 10, tít. 14, Partida 3.ª que determina como aquel que prueba en juicio que en algun tiempo él, ó su padre ó su abuelo, ó aquel cuyo heredero es, fuera señor tenedor de la cosa litigiosa, se ha de sospechar que continúa siéndolo hasta que se pruebe lo contrario, pues habiendo probado documentalmete y partiendo la sentencia del hecho de haber poseído el forista D. Pedro Searez los bienes comprendidos en el foro y pagado las pensiones forales hasta su fallecimiento en 1823, y tambien sus sucesores hasta 1826, y con ello reconocido virtualmente y apreciado que los demandados no habian probado el hecho culminante de su defensa, consistente en que los bienes habian permanecido siempre en su familia, habia sido sin embargo desestimada indebidamente aquella prueba á pesar de no existir otra en contrario.

4.ª La doctrina legal de que el foro es un contrato que por sí solo prueba la existencia del dominio útil en el adquirente, siendo por consiguiente título suficiente para fundar una reivindicacion, y la sentencia requería además que el actor probase el pago de las pensiones forales, y que los bienes hubieran sido incluidos en un inventario formado á la muerte del forista.

5.ª La doctrina de que las sentencias no deben apreciar hechos contrarios á los que los litigantes reconocen por ciertos en sus alegaciones y defensas; pues habiendo consignado en las suyas los demandados que Doña Gertrudis Enriquez se habia incautado de los bienes litigiosos en 1833, por aquiescencia de su tio D. Tomás, la sentencia sin embargo partia del supuesto de haberse incautado en 1826.

6.ª La ley 5.ª, tít. 3.ª, Partida 3.ª, en cuanto que el que pretende ganar la cosa por prescripcion, ha de poseer á título de propietario y no á nombre de otro, pues sin embargo los demandados habian consignado que Doña Gertrudis se habia incautado á nombre de D. Tomás, á lo cual equivalia la aquiescencia de este, se computaban aquellos años de posesion cual si hubiese poseído á título de propietario, y cual si en todo caso no hubiese sido una posesion equívoca, rechazada tambien por la ley.

7.ª La ley 16, tít. 29, Partida 3.ª, segun la cual es menester que el nuevo poseedor traiga causa del antecesor por título universal ó singular cuando ha de ganar por tiempo la cosa que otro hubiese tenido aprovechando el de la tenencia de este, toda vez que sin embargo de que D. Ramon Afion, adquirente en 1835, no traia causa de Doña Gertrudis Enriquez, sino del aforante D. José Peteiro, se computaba el tiempo de posesion de la Doña Gertrudis, agregándolo á la de Afion para deducir una posesion por más de 30 años y como consecuencia la prescripcion de largo tiempo:

8.ª Las reglas 12 y 13, tít. 34, Partida 7.ª, conforme á las cuales ninguno puede dar á otro más derecho en una cosa que el que le pertenece en ella; y cosa que es nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro hecho; así como la doctrina legal de que nadie puede perder un derecho sin primero ser oído y vencido en juicio, pues sin embargo de que los actores habian acreditado documentalmete el foro otorgado á D. Pedro Searez, el pago de la pensión foral hasta 1826, y que D. José Peteiro no era

dueño más que de la pensión estipulada, la sentencia venia á sancionar que al aforar los bienes en 1835, trasmitiendo á Afion el dominio útil, habia podido válidamente darle más derecho del que él tenia, disponer de lo ajeno sin palabra ni hecho del verdadero dueño, y privar á este de dichos bienes sin oírle ni vencerle en juicio, respecto á la pena de comiso estipulada en el foro primitivo.

9.ª La ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, que requiere para la prescripcion buena fe en los contratantes, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Mayo último, segun la cual el principio de derecho de que la mala fe no se supone, no se quebranta cuando la ley la da por existente, haciendo ó dejando hacer lo que ella previene, por cuanto sin embargo de que á D. José Peteiro constaba ó debia constar que siendo solo dueño del dominio directo, la ley no le permitia disponer del útil, dando á otro más derecho del que tenia, se apreciaba sin embargo que habia tenido buena fe por no haberse probado lo contrario, declarando como consecuencia que asistia á los demandados la prescripcion de 10 y de 20 años.

10.ª La ley 21 del mismo título y Partida que para la prescripcion de largo tiempo exige 30 años continuos de posesion, por descartados los que la sentencia atribuía á Doña Gertrudis Enriquez, D. Ramon Afion y sus hijos, no se contaban los 30, porque el foro en que fundaban su derecho le habia sido otorgado en 3 de Diciembre de 1835, y la demanda se habia interpuesto en Agosto de 1865.

Y 11.ª El art. 33 de la ley Hipotecaria, que declara que la inscripcion no convalida los actos ó contratos escritos que sean nullos con arreglo á las leyes, puesto que siendo visiblemente nulo el foro otorgado por D. José Peteiro, en el mero hecho de constar haber enajenado lo ajeno, la sentencia sin embargo daba tanta fuerza á su inscripcion que lo convalidaba hasta el extremo de hacerse aplicables los artículos 25 y 36 de la misma ley, que aun cuando no existiera el 33, siempre prevaleceria la regla que en él se establece como consecuencia de los principios generales de derecho.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que el poseedor de una cosa raíz por más de 30 años, sin que durante este período le hayan movido pleito sobre ella, de cualquier manera que tenga dicha posesion, adquiere su dominio con arreglo á la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª:

Considerando que la finca, cuyo dominio útil se reivindica en este pleito, ha sido poseída por más de 30 años por los demandados y sus causantes, segun la apreciacion hecha por la Sala juzgadora en vista de las pruebas practicadas, sin que contra ella se cite ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que bajo tal concepto legal, carece de aplicacion las leyes que en el recurso se invocan, referentes en su mayoría á los fundamentos ó parte expositiva de la sentencia, contra la cual no procede la casacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Nicolás y D. Feliciano García Searez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia ha seguido Sor Teresa Abad con Francisco Daroca, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1864 Sor Teresa Abad entabló demanda para que se declarase el desahucio de Francisco Daroca de dos tierras que llevaba en arrendamiento, la una en la partida de Plá, de dos hanegadas de huerta, y la otra en la partida del Pintor, de tres hanegadas de arrozal, fundándose en que no pagaba puntualmente la renta y en que no cultivaba el arrozal á estilo de buen labrador:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, y no habiéndose conformado el demandado con los hechos sentados por la actora, se le confirió traslado que evacuó pidiendo que se le absolviera de la demanda y se condenase á la demandante á perpétuo silencio, á devolverle 252 rs. que la tenia entregados indebidamente y á abonarle los daños y perjuicios que habia sufrido con la pérdida de la cosecha del año de 1864, regulados á juicio de peritos:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó Daroca que las dos tierras que llevaba en arrendamiento fueron adquiridas por Sor Teresa Abad de Doña Josefa Albelda, la cual dispuso en su testamento que los arrendatarios de las fincas de su propiedad que no dejaba legadas especialmente, ó que sus albaceas no vendieran pará el pago de los sufragios por su alma, subsistieran en el arriendo, sin que á ellos ni á sus hijos varones se pudiera subir la renta: que su padre era arrendatario de dichas dos tierras, y por lo mismo no se le pudo aumentar la renta, pero á pesar de ello se la subió Sor Teresa Abad, habiéndolo consentido él por ignorar la cláusula del testamento de Doña Josefa Albelda: que luego que tuvo conocimiento de dicha cláusula reclamó á Sor Teresa, y como no atendió á su reclamacion, se negó á pagar el precio del arrendamiento: que con la cantidad que habia satisfecho tenia abonados 252 reales de más; y por último, que Sor Teresa no le facilitó en el año de 1864 la mitad de los abonos, segun debia hacerlo, y por ello quedaron sin cultivar

las tres hanegadas de arrozal y se le siguieron perjuicios que debía abonarle la misma:

Resultando que puesto testimonio del testamento de Doña Josefa Albelda, replicó la demandante diciendo que no había adquirido de Doña Josefa, sino de otra persona, las dos hanegadas de huerta: que el padre de Francisco Daroca dejó voluntariamente en el año de 1838 el arriendo de las tres hanegadas de arrozal que llevaba á medias, y se hizo otro nuevo; y que Daroca no cultivaba el arrozal á uso de buen labrador, y sin fundamento alguno se negaba á pagar el arrendamiento:

Resultando que el demandado duplicó insistiendo en su solicitud, y recibido el pleito á prueba practicaron ambas partes las que estimaron convenientes, habiendo hecho Teresa Abad que se testimoniara la particion de bienes de D. Antonio Albelda, en la que se le adjudicó una tierra de tres hanegadas y 177 brazas en término de Játiva, partida del Plá, con los linderos que se expresan; y exigió posiciones á Francisco Daroca, contestando á las cuales dijo que en el año de 1863 le demandó ejecutivamente Sor Teresa por estar adeudando la renta de las tierras que cultivaba: que desde dicho año no pagó renta alguna porque aquella no quiso cobrarla, y que no se había cosechado arroz en los años de 1864 y 65 de las tierras de arrozal:

Resultando que en 13 de Octubre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por la suya de 4 de Febrero de 1867, condenando á Francisco Daroca á dejar libres y expeditas á disposicion de su dueño las tierras de que se trata en este pleito y absolviendo á la parte actora de la reconvention:

Y resultando que contra este fallo interpuso Daroca recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La regla de jurisprudencia de que la prueba incumbe al actor, y si este no la da debe desestimarse la demanda; porque Sor Teresa Abad había fundado la peticion de desahucio respecto de las tierras de arrozal en que él no las cultivaba á uso de buen labrador, y sin embargo de no haber probado este hecho, se había estimado el desahucio.

Y 2.º El art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se había mandado para mejor proveer que por medio de confesion judicial ó por otros se esclarecieran los hechos influyentes en la cuestion que se debatía en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos son de hecho; que sobre los alegados por las partes se han suministrado pruebas, y que la Sala sentenciadora apreciando su valor en uso de sus facultades, estima que la demandante ha justificado su accion y que no lo ha hecho la demandada en cuanto á sus excepciones y reconvention; sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria al condenar al demandado á dejar libres á disposicion de su dueño las tierras de que se trata en este litigio, y absolver á la parte actora de la reconvention, no ha infringido la regla de jurisprudencia que se invoca en apoyo del recurso, de que la prueba incumbe al actor, y si este no la da debe desestimarse la demanda:

Y considerando que tampoco ha infringido el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil que asimismo se cita, segun el cual los Jueces y Tribunales pueden para mejor proveer decretar las diligencias que en él se marcan, puesto que aquellos adoptan dicha determinacion cuando la creen conveniente y no en otro caso, en virtud de la facultad que les concede el referido artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Daroca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Abril de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Teresa Ferrer con D. Bernardo Balmes sobre desahucio:

Resultando que D. José Roger, por sí y como apoderado y administrador de su madre y hermano políticos, Doña Rosa Vilar y D. Ramon Vilamala, arrendó por escritura de 31 de Mayo de 1855 á D. Bernardo Balmes un huerto con el cubierto antiguo que poseían en la subida llamada de la Llebra de la ciudad de Gerona, por término de cinco años y precio de 40 reales mensuales que satisfaría por trimestres anticipados, conviniendo que un año ántes de concluirse el arriendo deberian darse la mútua despedida, obligándose, de no verificarlo, á otorgar otra escritura de arriendo con iguales condiciones, y caso de que los arrendatarios le diesen para arrendarlo á otra persona, tendria Balmes la preferencia en igualdad de precio y pacto:

Resultando que por fallecimiento de Doña Rosa Vilar se autorizó á su hijo para la enajenacion de la citada finca, que tuvo lugar en pública subasta á favor de Doña Teresa Ferrer en 24 de Noviembre de 1860, bajo el pliego

de condiciones que se publicó; consignándose en la sexta que el comprador debía dar oportunamente el desahucio á los arrendatarios de las fincas:

Resultando que en 20 de Junio de 1862 demandó en conciliacion la compradora á D. Bernardo Balmes, para que para el dia 24 de Diciembre de dicho año tuviera desocupada la casa y huerto que le tenia arrendada, á lo cual se negó Balmes, porque habiendo comprado la finca con los gravámenes á que estuviera afecta, y por lo tanto con la obligacion consignada en el contrato de arriendo celebrado con los anteriores dueños, debía otorgarle otro nuevo en los propios términos, por no haberse dado la despedida un año ántes de la terminacion de aquel, sobre lo cual le reconvenia:

Resultando que en 11 de Julio del mismo año entabló demanda Doña Teresa Ferrer, en la que exponiendo que la enajenacion hecha á su favor de la citada finca había hecho caducar los arriendos anteriores, como lo había reconocido el mismo Balmes al hacer con la demandante un nuevo arriendo por precio de 640 reales anuales que había de satisfacer por medias anualidades; que la costumbre del país era alquilar las casas y jardines por medios años, debiéndose hacer la despedida con dicha anticipacion, como lo había ejecutado en 20 de Junio anterior, y terminó suplicando que se declarase legítima y admisible la despedida hecha á D. Bernardo Balmes de la casa, cubierto y huerto ó patio que ocupaba en la calle de Llebra para el dia 24 de Diciembre de aquel año, condenándole á dejar dicha finca desocupada en el referido dia á disposicion de la propietaria, con el pago de los alquileres adeudados y de las costas y perjuicios, que con este motivo se le hubieran causado y causasen:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que la demandante había respetado en los primeros dias el arriendo hecho á favor del demandado, y queriendo cumplir la obligacion de firmar la escritura de arriendo que corría ya desde 1.º de Mayo de 1860, le había propuesto aumentar el precio, á lo cual había accedido con la condicion de que se otorgase la nueva escritura con los mismos pactos de la anterior; pero que como retardase con frívolos pretextos el otorgamiento de la escritura, y le hubiese compelido en acto de conciliacion á desalojar la casa, se había considerado libre de la obligacion de satisfacer el arriendo últimamente convenido, y en su fuerza y vigor el contrato primitivamente celebrado, con arreglo al cual y á la sexta de las condiciones bajo que se había enajenado la finca, era impropcedente el desahucio hasta el 1.º de Junio de 1864; terminando con la pretension de que así se declarase, condenando á la demandante al cumplimiento de la obligacion por la que la había reconvenido en el acto de conciliacion:

Resultando que practicada prueba sobre el hecho del nuevo arriendo alegado por Balmes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 28 de Febrero de 1867, condenando á D. Bernardo Balmes á dejar desocupada en el término de ocho dias la casa en cuestion, y al pago en el término de 10 de los alquileres vencidos y no satisfechos, absolviendo á la demandante de la reconvention propuesta por el demandado, y reservando á este el derecho que pudiera tener contra D. José Roger por sí y como apoderado de su madre y hermano políticos en virtud del contrato celebrado con los mismos:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.
2.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, á tenor de la cual no vale el juicio que diere el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él:
3.º El art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, por haberse presentado la demanda ántes del vencimiento del plazo del medio año que se acostumbraba en Gerona.

Y 4.º El art. 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que á la demanda ordinaria del desahucio no había precedido el acto de conciliacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:
Considerando que el contrato de arrendamiento hecho por el vendedor no obliga por regla general al comprador, sino solo en los casos de excepcion establecidos en la ley 19, tít. 8.º, Partida 5.ª, ó en los que respecto á ciertos arrendamientos consigna tambien la ley hipotecaria:

Considerando que no siendo aplicable ninguna de estas excepciones al presente caso, no podia exigirse á la compradora el cumplimiento del arriendo que á favor del recurrente hizo el vendedor, y por tanto la ejecutoria que declara haber lugar al desahucio no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que cumplida por la referida compradora la única condicion que en el contrato de venta se le impuso, ó sea la de dar al recurrente el oportuno aviso ó despedida, se ha observado la formalidad que para el desahucio exige el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, sin que por consiguiente haya sido infringido:

Considerando que tampoco puede invocarse en este concepto la ley 16, título 22, Partida 3.ª, pues conforme aquella declaracion con lo pretendido en la demanda y con las excepciones propuestas, existe en dicho fallo la congruencia que esta ley requiere:

Y considerando que es inexacto el supuesto en que se pretende fundar la infraccion del art. 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que consta que á la demanda precedió el acto de conciliacion, y que aun en el caso de que se hubiera prescindido de tan necesaria formalidad, semejante falta solo produciria los efectos que el mismo artículo expresa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo Balmes, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros

de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica participa que el día 22 de Febrero de 1867 falleció abintestado en el puerto de Tecolapa, República de Nicaragua, el súbdito español D. Venancio Uriarte, natural de Bermeo, provincia de Vizcaya, ascendiendo el líquido de su herencia á la cantidad de 754 escudos 800 milésimas, que obra en poder del Vicecónsul de la nacion en Chinandega, en la expresada República, ante quien deberán acudir á acreditar su derecho por sí ó por medio de apoderado las personas que se conceptúen legítimas herederas del difunto.

Igualmente el Agente comercial de España en Veracruz da cuenta de haber fallecido sin testar en Jalapa el súbdito español Juan Fernandez, natural de Soncillo, provincia de Búrgos, de estado soltero, de 43 años de edad, empleado en clase de mayordomo desde 1856 en una casa de comercio extranjera; habiendo sido nombrado judicialmente administrador del abintestado D. Carlos Schluter, sócio de la expresada casa de comercio, al que deberán dirigir sus reclamaciones en toda regla los que se consideren con algun derecho á la citada sucesion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION GENERAL de la existencia y movimiento de enfermos que en el mes de Febrero ha tenido lugar en el Hospital militar del Príncipe de Fernando Pío.

Medicina.—Existencia anterior 15: entrados 53: salidos 52: muertos 1: quedan 15.

Cirugía.—Existencia anterior 2: entrados 1: salidos 3.

Venéreo.—Entrados 3: salidos 3.

Oftálmicos.—Entrados 1: salidos 1.

Total.—Existencia anterior 17: entrados 58: salidos 59: muertos 1: quedan 15.

Santa Isabel 1.º de Marzo de 1868.—Cárlos Rico.—Es copia.—José Gomez de Barreda.—Hay un sello.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS

DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Ignorándose en esta Ordenacion el paradero de D. Manuel Gonzalez y Perez, arrendatario que fué del portazgo de Venta de los Palacios, se le advierte que por sí ó por medio de encargado presente en dicha Ordenacion la carta de pago correspondiente á la fianza que prestó para tomar posesion del referido portazgo; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de 15 dias desde la fecha de este anuncio, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Ordenador general, Mariano Cancio Villamil.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 15.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Luz de la roca Bowler (Estados-Unidos).

La Junta de faros de Washington participa que el faro de la roca Bowler, rio Rappahannock, Virginia, se ha vuelto á encender. (Véase el número 389 del Cuaderno de faros de ambas Américas.) Esta estacion está ahora señalada por un faro flotante de socorro (relief), que lleva el núm. 28, pintado de rojo, y exhibe una luz fija blanca, visible á distancia de 5 millas.

Faro del bajo Deep-Water, rio James.

La referida Junta participa tambien haberse construido un faro de estacada sobre el bajo Deep-Water, dentro del rio James, Virginia, para reemplazar el que fué llevado por los hielos. Desde el 15 de Enero último exhibe este faro una luz fija blanca, cuyo foco luminoso se eleva 10'6 metros sobre el nivel de mareas ordinarias, y con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 9 millas

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto órden.

En la misma fecha habrá quedado suprimido el faro flotante que habia en aquel sitio. (Véase el núm. 355 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Banco Five Fathom (Nueva Jersey).

La misma Junta participa además que el 3 de Enero último se reemplazó el faro flotante del banco Five Fathom, Nueva Jersey, por uno de socorro (relief), que exhibe dos luces fijas blancas. El casco del faro flotante está pintado de amarillo, con las palabras Five Fathom Bank, pintadas en ambos costados, y el núm. 20 en la popa. Durante el día se izan señales rojas en los toques de los palos. (Véase el núm. 328 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.—CANAL DE BRISTOL.

Modificacion en la luz de Flatholm.

De conformidad con lo que se anunció en el Aviso á los Navegantes número 61, de 27 de Diciembre del año próximo pasado, la Corporacion de la Trinidad de Lóndres participa que la luz de Flatholm es ahora roja entre el N. 25º O y el N. 23º E., cuyo haz rojo abraza el espacio comprendido entre la boya West Cardiff y la valiza Monkstone, y deja un espacio libre por fuera de cada una de ellas.

Modificacion en la luz de Usk.

De conformidad con el mismo Aviso, el faro que hay en la entrada de rio Usk no exhibe más que una sola luz. Esta es blanca entre el S. 39º E. y el S. 50º E., para indicar el canal que conduce dentro del rio; es roja desde el S. 50º E. hacia el Este hasta el N. 51º 7' E., y desde el S. 39º E. hacia el Sur hasta el S. 0º 30' O., cuyo arrumbamiento pasa sobre la boya Patch del SO. Desde este mismo la luz es blanca hasta tierra, ó sea hasta el S. 42º O.

Además la luz de Usk despedirá dentro del rio un haz de rayos blancos entre el N. 37º E. y el N. 51º 7' E.

Los arrumbamientos están tomados desde el faro.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 22º NO. en 1868.

Señales sobre la punta Prawle.

Segun aviso dado por el Board of Trade, se ha dado á la punta Prawle (Prawle-Point) la señal B. R. W. C., y se ha establecido en este punto una estacion de señales. Dicha punta está al Oeste y á unas 4 millas de Start-Point.

Esta señal deberá añadirse á la tabla geográfica (parte I, página 166) y al índice alfabético (parte II, página 305) del Code Commercial de signaux á l'usage de toutes les nations.

MAR MEDITERRANEO.

Modificacion en el alumbrado del puerto de Nápoles.

La oficina científica y central de Liorna, participa que el 1.º del corriente mes se ha quitado el faro flotante que estaba fondeado en la extremidad del muelle militar de Nápoles. (Véase el Aviso á los navegantes, núm. 50, de 5 de Noviembre del año próximo pasado), y se ha colocado un fanal de luz fija verde en la extremidad de la nueva prolongacion del muelle y á 70 metros del faro que hay sobre el mismo muelle.

El foco luminoso de la nueva luz se eleva 14 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 2 millas.

Madrid 22 de Febrero de 1868.—Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de suministro de viveres y efectos al faro de Columbretes, bajo el tipo anual de 6.300 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia y Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio del faro de Columbretes, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Número de tripulantes.	SU MÁQUINA.		Número de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Rattle Snak.....	Fragata.....	Mr. Dowell, en comisión.....	Inglesa.....	300	Hélice.....	400	17	5	De Lagos.....	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	300	Idem.....	400	17	»	»	8	A la mar.
Jaseur.....	Vapor.....	Mr. Ratlan.....	Idem.....	72	Idem.....	80	4	22	De Lagos.....	»	»
Le Cher.....	Idem.....	Mr. Poudrá.....	Francesa.....	79	Idem.....	150	6	25	De Gabon y Principe.....	»	»
Jaseur.....	Idem.....	Mr. Ratlan.....	Inglesa.....	72	Idem.....	80	4	»	»	25	A la mar.
Le Cher.....	Idem.....	Mr. Poudrá.....	Francesa.....	79	Idem.....	150	6	»	»	25	Idem.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Número de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Bristol.....	Bergantin-barca.....	Mr. William Holder.....	Inglesa.....	10	»	»	231	»	De Gellak Coffeh.....	29	»	»
Bombay.....	Idem.....	Mr. Raphael.....	Francesa.....	11	»	»	298	»	»	29	»	A la mar.
Watter Lily.....	Balandra.....	Mr. Elden.....	Inglesa.....	12	»	»	50	»	»	»	29	Idem.
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Chron.....	Idem.....	30	Hélice.....	60	112	»	»	»	29	Idem.
Mandingo.....	Idem.....	Mr. Faun.....	Idem.....	52	Idem.....	275	»	»	»	»	29	Idem.
Bristol.....	Bergantin-barca.....	Mr. William Holder.....	Idem.....	10	»	»	231	»	»	»	»	»
Tres Hermanos.....	Pailebot.....	Mr. Tomás.....	Española.....	5	»	»	8	»	De Bubis.....	5	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	5	»	»	8	»	»	»	8	A la mar.
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Mounro.....	Inglesa.....	30	Hélice.....	60	112	»	De Corisco.....	9	»	»
Ebbio.....	Idem.....	Mr. Ogiore.....	Idem.....	37	Idem.....	220	469	»	De Bonny.....	12	»	»
Watter Lily.....	Balandra.....	Mr. Elden.....	Idem.....	12	»	»	50	»	De Batanga.....	12	»	»
Ethiop.....	Vapor.....	Mr. Ogiore.....	Idem.....	37	Hélice.....	220	469	»	»	»	13	A la mar.
San George.....	Balandra.....	Mr. Lut.....	Idem.....	5	»	»	9	»	»	»	13	Idem.
Ethiop.....	Vapor.....	Mr. Ogiore.....	Idem.....	37	Hélice.....	220	469	»	De Camarones.....	14	»	»
Tres Hermanos.....	Pailebot.....	Mr. Tomás.....	Española.....	5	»	»	8	»	De Cubis.....	14	»	»
Tres Hermanos.....	Pailebot.....	Mr. Tomás.....	Inglesa.....	37	Hélice.....	220	469	»	»	»	14	A la mar.
Watter Lily.....	Balandra.....	Mr. Elden.....	Española.....	5	»	»	50	»	»	»	14	Idem.
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Mounro.....	Idem.....	30	Hélice.....	60	112	»	De Glasgow.....	16	»	Idem.
Janette.....	Barca.....	Mr. Colle.....	Idem.....	6	»	»	91	»	De Bonny.....	16	»	»
Bombay.....	Idem.....	Mr. Roberth.....	Idem.....	»	»	»	298	»	»	»	16	A la mar.
Cowhik.....	Bergantin-barca.....	Mr. Cockrill.....	Francesa.....	11	»	»	140	»	»	»	17	Idem.
Tres Hermanos.....	Pailebot.....	Mr. Tomás.....	Inglesa.....	12	»	»	8	»	De Victoria.....	20	»	»
Calabar.....	Vapor.....	Mr. Chophth.....	Española.....	59	Hélice.....	250	762	»	De Bonny.....	24	»	»
Tres Hermanos.....	Pailebot.....	Mr. Tomás.....	Española.....	5	»	»	8	»	»	»	24	Victoria.
Calabar.....	Vapor.....	Mr. Chophth.....	Inglesa.....	59	Hélice.....	250	762	»	»	»	25	A la mar.

Comercio verificado en la colonia por los buques que expresa el presente estado en el mes de la fecha.

Nombre del buque.	DE IMPORTACION.		DE EXPORTACION.		INTRODUCIDOS A DEPÓSITO.	
	Especie de artículos.	Su valor. — Escudos.	Especie de artículos.	Su valor. — Escudos.	Especie de artículos.	Su valor. — Escudos.
Mandingo.....	Aguardientes, telas, comestibles y pólvora.....	1 439	»	»	»	»
Macgregor.....	Comestibles, pólvora, aguardientes.....	1.495	»	»	»	»
Mouson.....	Pólvora, aguardientes, telas y espingardas.....	6.588	»	»	»	»
San Quintín.....	»	»	Café, cacao.....	320	»	»
	TOTAL.....	9.517	TOTAL.....	320	TOTAL.....	»

Santa Isabel 29 de Febrero de 1868.—Es copia.—José Gomez de Barreda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.
 Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 859 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS.		ADMINISTRACIONES.
	Escudos.		
16.616	60.000		Badajoz.
15.356	20.000		Puenteáreas.
7.516	8.000		Madrid.
6.066	4.000		Sevilla.
14.553	2.000		Palencia.
2.387	2.000		Madrid.
5.503	2.000		Granada.
792	2.000		Madrid.
4.377	2.000		Badajoz.
6.557	1.000		Segovia.
14.366	1.000		Badajoz.
19.108	1.000		Barcelona.
9.857	1.000		Madrid.
4.256	1.000		Idem.
7.868	1.000		Granada.
6.400	1.000		Madrid.
16.771	1.000		Valencia.
13.814	1.000		Madrid.
19.740	1.000		Tuy.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Ildelfonsa Lázaro, hija de D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Petra Hernandez y Casado de Aniceto.
 María Loreto Diez y Buendía de Miguel.
 María Carmen Perez y Perez de Benito.
 Ignacia Rodriguez y Tirado de Florentino.

Colegio de la Paz.

Isidora Birusa de Cecilio.
 Madrid 7 de Mayo de 1868.—P. O., Menendez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 16 DE MAYO DE 1868.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
1 de.....	8.000
5 de 2.000.....	10.000
10 de 1.000.....	10.000
46 de 400.....	18.400
600 de 200.....	120.000
336 de 100.....	33.600
1.000	280.000

Los billetes estarán divididos en décimos que se expendrán á 2 escudos (20 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES
 Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 9 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Riotinto, á la vez que en Sevilla y Oviedo á presencia de los Sres. Gobernadores de dichas provincias, para contratar el surtido de toraleras necesarias en las ex-

presas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

El precio máximo admisible, fijado por Real orden de 23 de Marzo último, es el de 254 milésimas de escudo por cada kilégramo de hierro que se adquiera; importando dicho surtido 1.500 escudos próximamente.

La fianza prévia para hacer postura consistirá en 75 escudos, y la definitiva en 150, con arreglo á las condiciones 5.^a y 7.^a del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de toraleras de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de escudos kilógramo de hierro (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 1.^o de Mayo de 1868. = El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El dia 13 de Junio proximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Riotinto, á la vez que en Sevilla y Huelva á presencia de los Sres. Gobernadores civiles de dichas provincias, para contratar el servicio de carga y descarga de pilones durante el año próximo económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles, fijados por Real orden de 5 de Abril próximo, son los de 700 milésimas de escudo por cada metro cúbico de mineral que resulte cargado y descargado en los diferentes departamentos, y 100 milésimas también de escudo por cada quintal métrico de cáscara que se conduzca en el tercer departamento.

El importe del servicio en todo el citado año económico ascenderá próximamente á 21.600 escudos.

La fianza prévia para hacer postura consistirá en 1.000 escudos, y en un duplo para la definitiva, con arreglo á las condiciones 5.^a y 7.^a del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de carga y descarga de pilones y conduccion de cáscaras en el tercer departamento de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por los precios marcados en la condicion 8.^a, ó con la bonificacion de escudos milésimas por cada 100 escudos de las liquidaciones mensuales que se le formen (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Mayo de 1868. = El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos, con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

(Continuacion.)

Reclamante D. José Lopez y Lopez, acreedor D. Ildefonso Molina, clero; liquidado por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. José María Ferrer, acreedor D. Francisco Moca, id.; por id. id.

Id. D. Juan J. Ortiz y Lopez, acreedor D. Joaquin Dousé, id.; por idem id.

Id. D. José del Pozo y Arenas, acreedor D. Francisco Pascual y Luque, idem; por id. id.

Id. D. A. Sanchez y compañía, acreedor D. Ildefonso Gomez, id.; por idem id.

Id. D. Tomás Guillen Varela, acreedor D. Juan Antonio Guillen, id.; por id. id.

Id. D. Meliton Mendoza, acreedor D. Márcos Izquierdo, id.; por id. id.

Id. D. Vicente Lafuente, acreedor D. Tomás Bueno, id.; por id. id.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Lorenzo Dominguez, id.; por idem id.

Id. D. Joaquin Lezcano, acreedor D. Pedro Gaspar y Lorcás, id.; por idem id.

Id. D. Pedro P. Rodriguez, acreedor D. Ambrosio Perez, id.; por id. id.

Id. D. José Malo y Jordana, acreedor D. José Rivera, id.; por id. id.

Id. D. Isidoro Blanco y Orense, acreedor D. Juan Benito Martinez, id.; por id. id.

Id. D. Juan Calvo, acreedor D. Blas Raz Yagüe, id.; por id. id.

Id. D. Juan Tino y Car, acreedor D. Benito Alvarez, id.; por id. id.

Id. D. Antonio María Valcárcel, acreedor D. Domingo Erbella, id.; por idem id.

Id. D. Simon de Grado, acreedor D. Juan Luciano Bueno, id.; por idem id.

Id. D. Manuel de Orive y Maltrana, acreedor D. Manuel Ruiz, id.; por idem id.

Id. D. Manuel Alegre, acreedor D. Manuel Carpintero, id.; por id. id.

Id. D. Abdon Moreno, acreedor D. Angel Alvarado, id.; por id. id.

Id. D. Manuel Bayona, acreedor D. Benito Gutierrez Plata, id.; por idem id.

Id. D. Juan J. Ortiz y Lopez, acreedor D. Jáime Sesuada, id.; por idem id.

Id. D. Ignacio Tró y Ortolano, acreedor D. José García, id.; por id. id.

Id. D. José María Gallego, acreedor D. José Betesa, id.; por id. id.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Juan Antonio Gutierrez, id.; por id. id.

Id. D. José Eyré, acreedor D. Vicente Gonzalez Garmilla, id.; por idem id.

Id. D. Alipio Pio de la Riva, acreedor D. Vicente Pesandones, id.; por idem id.

Id. D. Luis García Duque, acreedor D. Juan Martin Gil, id.; por idem id.

Id. D. Ricardo Ortega, acreedor D. Manuel Revuelta, id.; por id. id.

Id. D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Miguel Hervás, id.; por idem id.

Id. D. Manuel J. de Paz y Bienvenida, acreedor D. Antonio Ripalda, id.; por id. id.

Id. D. Manuel Rodulfo, acreedor D. Valentin Rodulfo, id.; por id. id.

Id. D. Salustiano Sanchez, acreedor D. Manuel Mir, id.; por id. id.

Id. D. José María de la Torre, acreedor D. Matías Sanchez, id.; por idem id.

Id. D. Mariano Gomez, acreedor D. Juan Aniceto Mateo, id.; por id. id.

Id. D. Manuel María Herrera, acreedor D. Baltasar Saenz, id.; por idem id.

Id. D. Cristóbal Sanchez Torres, acreedor D. Joaquin Mencía, id.; por idem id.

Id. D. José Zapatero, acreedor D. José Corrons, id.; por id. id.

Id. D. Juan María Moya, acreedor D. Alonso Martin Ledesma, id.; por idem id.

Id. D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Francisco Joaquin, id.; por id. id.

Id. D. José Pardo de la Casta, acreedor D. Gregorio Estruch, id.; por idem id.

Id. D. Ramon Taranco, acreedor D. Antonio Roldan, id.; por id. id.

Id. D. Ceferino Soto y Heredia, acreedor D. Manuel Fernandez Batallon, idem; por id. id.

Id. D. Francisco de la Vega, acreedor D. Manuel Vega Valdés, id.; por idem id.

Id. D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Miguel Reja, id.; por id. id.

Id. D. Mariano Gomez, acreedor D. Juan Eced, id.; por id. id.

Id. D. Andrés Mandas, acreedor D. Damaso Fraile, id.; por id. id.

Id. D. Leocadio Lopez, acreedor D. Antonio Fajardo, id.; por id. id.

Id. D. Leocadio Lopez, acreedor D. Sebastian de Mesa, id.; por id. id.

Id. D. José María Castillo, acreedor D. Juan Rafael Arellano, id.; por idem id.

Id. D. José María Castillo, acreedor D. Juan Rafael Arellano, exclaustrado; por la Contaduría de Jaen.

Id. D. Simon de Grados, acreedor D. Manuel Emebio, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Valentin Alvarez, acreedores D. Mateo Francos Mendez y Don Francisco Perez de Cabo, id.; por id. id.

Id. D. Felipe García Mauriño, acreedor D. Pedro del Valle, id.; por idem id.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Tomás Barbaastro, id.; por id. id.

Id. D. Francisco de Paula Puig, acreedor D. Matias Ruitort, id.; por idem id.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Teodoro del Rio, exclaustrado; por la Contaduría de Teruel.

Id. D. Antonio Elías Romero, acreedor D. Ignacio Santa Bárbara, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Simon de la Fuente, id.; por idem id.

Id. D. Meliton Mendoza, acreedor D. Francisco Lopez, id.; por id. id.

Id. D. Tomás Perez Anguita, acreedora Doña Josefa Romero, religiosa; por la Contaduría de Sevilla.

Id. D. Miguel Mathé y Gonzalez, acreedor D. José Ros, exclaustrado; por la de Murcia.

Id. D. Juan Diaz, acreedor el mismo, exclaustrado; por la de Oviedo.

Id. D. José del Hoyo, acreedores D. José Fernandez, D. Lorenzo Mariaga y D. Ramon Pinaud, exclaustrados; por la de Oviedo.

Id. Doña Manuela del Carmen Laza, acreedoras Doña María Martina Santo Domingo Elizalde, Doña Josefa Antonia de Santa Catalina, Doña Hilari del Santísimo Rosario, Doña María Josefa de Santa Teresa, Doña Concepcion de la Santísima Trinidad, Doña Manuela del Carmen, Doña Concepcion de Santa Juana, Doña Manuela del Sacramento, Doña Juana Josefa de San Vicente, Doña Juana de Santo Tomás, Doña Josefa de la Purísima Concepcion, Doña Javiera del Corazon de Jesús, Doña Ignacia del Carmen, religiosas; por la de Guipúzcoa.

Id. D. José Magáz, acreedor D. Domingo Marco, exclaustrado; por la de Zaragoza.

Véanse las GACETAS de los dias 26 y 27 del mes próximo pasado y 4 del actual.

Id. el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, acreedores D. Manuel Fernandez, cesante; D. Miguel Perez y D. Matias Garcia, retirados; Doña Josefa Fernandez, monte-pio militar; D. Benito Matorin, D. Bernardo Martos y D. Pablo Perez, retirados; D. José Asensio Perez, exclaustado; D. Lorenzo Rodriguez y D. José Rodriguez, retirados; D. Francisco Atocha, D. Pedro Ruiz, D. José Rodriguez, Don Lorenzo Calderon, D. Manuel Morales, D. Andrés Romero, D. José María Serrano y D. Miguel Ruiz, exclaustados; Doña Ramona Rul, D. Antonio Sanchez Luna y D. Juan Rivera, monte-pio militar; por la de Sevilla.

Id. el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, acreedores D. Manuel Jurado, D. Luis Villa y D. Pedro Quijano, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. José García Bachén, acreedor D. José Roselló, exclaustado; por la Contaduría de Valencia.

Id. D. José Zapatero, acreedores D. José Vatlura y D. Tomás Coscojuela, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. José Llopis, exclaustado; por la Contaduría de Valencia.

Id. D. Pio Martín, acreedor D. Pedro Cobo, exclaustado; por la de Leon.

Id. D. Mariano Rojas, acreedor D. Antonio Mora, exclaustado; por la de Sevilla.

Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. Vicente Irlés, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Emilio J. Serra, acreedoras Doña María de los Dolores Funes, Doña María de los Dolores Sanchez, Doña María Rita Manzaneque, Doña María de San Joaquin y Doña Antonia San Rafael Ramos, religiosas; por la Contaduría de Toledo.

Id. D. Bernardo Sanchez Hernandez, acreedor el mismo, retirado; por la de Salamanca.

Id. Doña Antonia Compañó y Sanromá, acreedora la misma, pensionista; por la de Barcelona.

Id. el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro, acreedor Don Guillermo Baldoch y Alvarez, retirado.

Id. D. Juan Manuel Carranza, acreedor el mismo, retirado.

Id. Sor Apolinaria Ferrer, acreedora Sor Clara Ferrer, religiosa.

Id. D. Laureano Delfino, acreedor D. Agustín Delfino, Administracion militar; por la Contaduría de Almería.

Id. D. Laureano Delfino, acreedor D. Agustín Delfino, retirado; por la de Almería.

Id. D. José Zaragoza, acreedor D. José María de la Cruz, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Francisco Zarco y Lopez, acreedor D. Francisco Primo y Ramos, idem; por id. id.

Id. D. José García, D. José Carrasco y D. Pedro de Vega, acreedor Don Gonzalo Rufino Pulido, id.; por id. id.

Id. D. José del Hoyo, acreedor D. Simon Costales Balbin, monte-pio militar; por la Contaduría de Oviedo.

Id. D. Carlos Dorrien, acreedor D. Félix García, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. José García Bachén, acreedor D. Vicente Sanz, id.; por id. id.

Id. D. Carlos Dorrien, acreedor D. Ignacio Corona, id.; por id. id.

Id. D. Carlos Dorrien, acreedor D. Domingo Pituluga, id.; por id. id.

Id. D. José García Bachén, acreedor D. Pedro G. de la Rasilla, idem; por id. id.

Id. D. José Antonio Rute, acreedor D. Buenaventura Amat, id.; por idem id.

Id. D. Benito Jimenez Torres, acreedores D. Manuel Manzano y Don Mateo Lopez, id.; por id.

Id. D. Francisco de Paula Puig, acreedor D. Mateo Cerdá, exclaustado; por la Contaduría de las Baleares.

Id. D. Ildefonso Alejandro Alvarez, acreedor D. José Rodriguez, exclaustado; por la de Alicante.

Id. D. Ildefonso Alejandro Alvarez, acreedor D. José Navarro, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Ildefonso Alejandro Alvarez, acreedor D. José Miguel García, idem; por id. id.

Id. D. Ramon Casanova y Belda, acreedor D. Antonio Chover, exclaustado; por la Contaduría de Alicante.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Jerónimo Burillo, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Manuel Perez, id.; por id. id.

Id. D. Luis Aparicio, acreedor D. Angel Martínez Pinillos, id.; por idem id.

Id. D. Sebastian Moro, acreedor D. Simon García, retirado; por la Contaduría de Valladolid.

Id. D. Donato Ruiz, acreedor D. Francisco Corchero, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Manuel María Lozano, acreedora Doña Ramona Santa Gertrudis y Vazquez, religiosa; por la Contaduría de Toledo.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Francisco Gonzalez Macho, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Antonio Blanco Palacios, idem; por id. id.

Id. D. Vicente Espinosa, acreedor D. Angel Villafañá, id.; por id. id.

Id. D. José María Buenavida, acreedor D. José Almagro, exclaustado; por la Contaduría de Sevilla.

Id. D. Tomás Perez Anguita, acreedor D. Manuel Amat y Martínez, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Donato Ruiz, acreedor D. Teodoro Rodriguez, id.; por id. id.

Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Marcos Romo, id.; por id. id.

Id. D. Fernando Caspe, acreedor D. Francisco Herrador, id.; por id. id.
Id. D. Benigno Martínez, acreedor D. Antonio de las Heras, id.; por idem id.

Id. D. Meliton Mendoza, acreedor D. Manuel Amo, id.; por id. id.

Id. D. Angel Morales, acreedor D. Andrés Bellver, id.; por id. id.

Id. D. Antonio Ruiz y Jimenez, acreedor D. Fulgencio Menalguer, exclaustado; por la Contaduría de Murcia.

Id. D. Alfonso Cabrer, acreedor D. Juan Rozas, activo; por la de Mallorca.

Id. D. Manuel Blanco y Montero, acreedor D. José Balaguero, clero; por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Id. D. Benito Menendez, acreedor D. Bernardo García Velasco, id.; por idem id.

Id. D. Alejandro Larrubiera, acreedor D. Juan Angel Arrieta, activo; por la Contaduría de Granada.

Id. D. Ceferino Picazo, acreedor D. Juan Bejarano, exclaustado; por la de Madrid.

(Se concluirá).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de patatas que durante cuatro meses y en cantidad de 53.704 kilogramos consumen próximamente los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 373 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 53.704 kilogramos de patatas, bajo el tipo de 70 milésimas de escudo kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de su publicación en la GACETA DE MADRID, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 53.704 kilogramos de patatas con destino á todos los establecimientos que están á su cargo, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 6557

La Excm. Junta provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de 17.253 kilogramos de azúcar que se calcula consumen próximamente en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 862 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 17.253 kilogramos de azúcar, bajo el tipo de 500 milésimas de escudo el kilogramo; debiendo tener lugar la subasta trascurridos 30 días despues de su publicación en los periódicos oficiales, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 17.253 kilogramos de azúcar con destino á todos los establecimientos que están á su cargo, se compromete á suministrar dichos artículos con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 6558

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En esta fecha, con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833, y previo ingreso en la Administracion de Hacienda pública de los derechos correspondientes, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil de estas islas se ha servido expedir á los Sres. Blanco, Domingo y compañía cédula de privilegio de introduccion por cinco años de un procedimiento para la fabricacion de cerillas fosfóricas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula, y de la propia orden superior, se publica en la GACETA de esta capital y en la de Madrid.

Manila 29 de Febrero de 1868.—V. Barrantes.

6575—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se saca á pública subasta la ejecucion de las obras adicionales de la casa de la Diputacion de la provincia de Soria, con cargo á los fondos provinciales.

Declarada urgente la construccion de estas obras, conforme á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se señala para este remate el término de 10 dias, y tendrá lugar el 16 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, de un Notario público y del Contador de fondos provinciales.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de 6.349 escudos 295 milésimas, ó sea el coste total de dichas obras, y con sujecion al presupuesto, plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El término fijado para la construccion, terminacion y entrega de estas obras será el de 40 dias, contados desde el de la aprobacion del remate.

Para tomar parte en la subasta será preciso prestar una fianza provisional de 634 escudos 929 milésimas, ó sea el 10 por 100 del importe total de las mismas obras.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se copia al pie, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público hasta media hora ántes de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó la sucursal de aquella provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y del *Boletín* de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Soria 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia de Soria*, y del pliego de condiciones para la ejecucion de las obras adicionales que han de verificarse en la casa de la Diputacion provincial, sita en dicha ciudad, se comprometo á llevarlas á cabo en el término prefijado y bajo las condiciones y anuncio mencionados, con sujecion asimismo á lo prevenido en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 ántes citado, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad correspondiente como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.) 6598

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, he señalado al efecto el dia 2 de Junio próximo, á las doce de la mañana. La subasta se verificará con las formalidades que á continuacion se expresan, y el rematante quedará sujeto á las condiciones establecidas en los pliegos que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Junio próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, asistiendo al acto un Diputado provincial y el Contador de fondos provinciales, que hará las veces de Secretario de la junta de subasta.

Las proposiciones que se presenten tendrán por objeto el desempeño del servicio de bagajes en toda la provincia. Se presentarán en pliego cerrado, redactado con estricta sujecion al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos, como fianza provisional, la cantidad de 941 escudos 500 milésimas.

Se fija la cantidad de 9.415 escudos como tipo máximo dentro del cual deben girar las proposiciones que se presenten.

Valencia 2 de Mayo de 1868.—Francisco Rubio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes en la provincia de Valencia y año económico de 1868 á 1869, por la cantidad alzada de escudos (en letra), con estricta sujecion á los pliegos de condiciones publicados con fecha 2 de Mayo último.

(Fecha y firma del postor.) 6585

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El dia 15 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia la segunda subasta para el servicio de bagajes de esta provincia, por no haber tenido efecto la primera, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Enero de 1865 y de la ley y reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, bajo el tipo de 10.000 escudos.

Los que deseen interesarse en la subasta harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se inserta al final del pliego de condiciones que

estará de manifiesto, en pliegos cerrados que á la hora señalada entregarán al Presidente de la subasta, siendo indispensable que á ellas acompañe el recibo talonario que justifique haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 escudos.

No se admitirá proposicion que exceda del tipo ántes señalado; y en el caso de que se presenten dos ó más iguales, se abrirá en el acto licitacion entre sus autores, admitiéndose pujas á la llana, que durará 10 minutos por lo ménos y terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento por tres veces repetido.

Zamora 3 de Mayo de 1868.—Juan Perez Rey.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se comprometo á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Zamora durante el año económico de 1868 á 1869 bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al dia, por la cantidad de (en letra) escudos; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 9.ª

(Fecha y firma del proponente.) 6574

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARRIZOSA,

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, PARTIDO JUDICIAL DE INFANTES.

La Secretaría del expresado Ayuntamiento se halla vacante por destitucion de D. Ignacio Rubio que la obtenia, dotada con 400 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Municipalidad en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID.

Carrizosa 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Antonio Palomo.—Santiago Arias, Secretario interino. 6621—3

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JÉREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Casa plaza del Cármen, que adquiere José Fernandez Cobian de Doña Josefa de Celis, como tutora de sus hijos, sin expresar los nombres ni el número de la finca. Compra. Lib. 15 fol. 125 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de Castilla, de Antonio Latti, sin número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 15 fol. 126. Se verificó en 1799.

Edificio de la Luciana, calle de San Juan de Dios, de D. Jacobo Gordon, sin número. Compra é hipoteca al Real Cuerpo de Guardias de Corps. Libro 15 fol 126 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de la Lancería, de Francisco Lopez Ruiz, sin número. Hipoteca á D. Joaquin Bernad. Lib. 15 fol. 127. Se verificó en 1799.

Casa calle del Sol, de Andrés Cano, sin número. Hipoteca al mismo. Libro 15 fol. 127. Se verificó en 1799.

Casa calle de la Campanilla, de Cristóbal de Ortega, sin número. Hipoteca á D. Juan Haurie y sobrinos. Lib. 15 fol. 127 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de Arcos, de Pablo Mejías, sin número. Data á censo. Libro 15 fol. 127 vuelto. Se verificó en 1799.

Cinco aranzadas de tierra en la Cabeza del Pelado, que adquiere á censo Bernardo de Villegas de D. Juan de Mendoza Suarez de Toledo, como poseedor de cierto vínculo; no se expresa el nombre del fundador de este. Data á censo. Lib. 15 fol 128. Se verificó en 1799.

Cinco aranzadas de tierra en dicho sitio, que adquiere á censo Francisco Lopez del mismo D. Juan de Mendoza, como poseedor de cierto vínculo; no expresa tampoco el nombre del fundador. Data á censo. Lib. 15 fol. 128. Se verificó en 1799.

Casa calle de Evora, de Alonso García, sin número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 15 fol. 128 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de Fontana y otra casa calle de Vicario, de Francisco Palomino, sin números. Hipoteca á la misma. Lib. 15 fol. 128 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa de Francisco Sobral, cuya calle, número y linderos no se expresan. Liberacion. Lib. 15 fol. 130. Se verificó en 1799.

Parte de casa calle del Sol, de Mateo Rubiales, sin número. Compra. Libro 15 fol. 130 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de Barqueros, que adquiere Diego Sanchez Rodriguez de Juan Nuñez y otros, cuyos nombres no se expresan ni el número de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 15 fol. 130 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de Piernas, de Juan Mateos de los Buenos Hijuelos, sin número. Compra. Lib. 15 fol. 131. Se verificó en 1799.

Casa calle de Piernas, que adquiere Juan Martin de José de la Puente y otros, sin expresar los nombres. Compra é hipoteca. Lib. 15 fol. 131 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle Tierra de la Orden, de Francisco Lopez, sin número. Hipoteca á Juana Guerrero. Lib. 15 fol. 132. Se verificó en 1799.

Casa calle de Arcos, de Luis de las Heras, sin número. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 15 fol. 132. Se verificó en 1799.

Casa calle del Molino del Judío, de Luisa Regife, sin número. Hipoteca á Rafael Jarquin. Lib. 15 fol. 132 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de la Merced, de Cristóbal Vilches, sin número ni linderos. Compra. Lib. 15 fol. 133. Se verificó en 1799.

Casa calle de la Orden, de Simon Rodriguez, sin número. Compra. Libro 15 fol. 133. Se verificó en 1799.

(1) Véanse las GACETAS del dia 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Mitad de un almacén de casa calle de Ponce, de José de Morales, sin número. Compra. Lib. 15 fol. 133 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa horno calle del Clavel, de Juana Leal Prieto, sin número. Hipoteca á Alejandro de Segura. Lib. 15 fol. 134. Se verificó en 1799.

Parte de casa calle de Evora, de Manuel Durán, sin número. Compra. Libro 15 fol. 135 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa plaza de Orellana, de Juan de Lérica, sin número. Hipoteca á Juan Polanco y Roseti. Lib. 15 fol. 136. Se verificó en 1799.

Huerto de viña y arboleda, de Juan Polanco Roseti, sin expresar cabida ni linderos. Arrendamiento. Lib. 15 fol. 136. Se verificó en 1799.

Casa calle Nueva, de Francisco Cardoso, sin expresar número. Compra é hipoteca á Francisco Rodríguez. Lib. 15 fol. 136. Se verificó en 1799.

Tres casas y un sitio yermo, del Conde de Casa-Rojas, sin número ni linderos. Imposición al vínculo de D. Andrés García de Rojas. Libro 15 folio 136 vuelto. Se verificó en 1799.

Dos casas calle Larga, de Nicolás de los Reyes, sin números. Compra. Libro 15 fol. 137. Se verificó en 1799.

Casa horno calle de Orea, de Jerónimo Moron, sin número. Hipoteca á Francisco Dominguez Mateos. Lib. 15 fol. 138. Se verificó en 1799.

Casa calle de Santa María, de Pedro Alvarez, sin expresar á favor de quién grava, ni el número de la finca. Hipoteca. Lib. 15 fol. 139. Se verificó en 1799.

Censo sobre casa calle de Santa María, de Diego Ruiz, sin número ni linderos. Redención. Lib. 15 fol. 139. Se verificó en 1799.

Casa calle de Mariñiguez, de Alejandro de Segura, sin número. Compra. Libro 15 fol. 139 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa Llano de San Sebastian y de Santo Domingo, de José de la Puente, sin número. Compra. Lib. 15 fol. 142. Se verificó en 1799.

Mitad de casa calle de Arcos, de Juan Domingo de Beas, sin número. Compra. Lib. 15 fol. 142. Se verificó en 1799.

Molino de aceituna en el sitio del Postigo de la Merced, de José Joaquín Triano, sin número. Compra. Lib. 15 fol. 142 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de la Campana, de Juan Antonio de Ripa, sin expresar número ni linderos. Arrendamiento. Lib. 15 fol. 142 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa solar calle de los Valientes, de Joaquín Agniel, sin número. Data á censo. Lib. 15 fol. 143 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de la Carpintería alta, de Juan Copano, sin número. Compra. Libro 15 fol. 144. Se verificó en 1799.

Casa calle de Arcos, de Jacinto Gutiérrez Argüelles, sin número. Compra. Lib. 15 fol. 144 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa calle de Campana, de Alejandra y Magdalena de Navas, sin número. Compra é hipoteca á Nicolás Muñoz y Sorteo y otros. Lib. 15 fol. 144 vuelto. Se verificó en 1799.

Casa plaza de Castilla, de Antonio Latti Paut, sin número. Hipoteca á Catalina y José Francisco Rodríguez. Lib. 15 fol. 146. Se verificó en 1799.

Censo sobre casa calle Empedrada, de Rafael Acuña y su mujer, sin expresar el nombre de esta ni linderos y número de la finca. Redención. Libro 15 fol. 146 vuelto. Se verificó en 1799.

Viña pago de Cantarranas, de los mismos, sin expresar cabida ni linderos. Redención. Lib. 15 fol. 146 vuelto. Se verificó en 1798.

Casa calle Empedrada, de Manuel Gutierrez, sin número. Compra. Libro 15 fol. 147. Se verificó en 1799.

Casa calle de Conocedores, de Juan de Dios Esmerado, sin número. Hipoteca á Manuel Lubelsa. Lib. 15 fol. 148. Se verificó en 1799.

Casa calle del Palomar, de Jacobo Gordon, sin número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 15 fol. 148. Se verificó en 1799.

Pedazo de sitio de la casa de comercio de Gordon y compañía, sin expresar la extensión superficial. Data á censo. Lib. 15 fol. 149. Se verificó en 1799.

Casa calle de Arcos, de Luis de las Heras, sin número. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 15 fol. 150. Se verificó en 1799.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada por ante mí, se llama á los que se crean con derecho á los bienes del patronato y memoria que fundó en 1786 Don Juan Bautista Martínez Moscoso, quienes comparecerán en dicho Juzgado y por mi Escribana á deducir el que les asista dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha. Y para que conste y llegue á noticia de los interesados, se inserta el presente en Madrid á 4 de Mayo de 1868. — El Escribano actuario, Juan Perea. 6625

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á Doña María Josefa Fernandez, ó sus causahabientes, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca á contestar la demanda presentada por Doña Agustina de la Rosa y García sobre prescripción de la hipoteca que pudiera tener aquella en la casa número 2 antiguo, 12 nuevo, manzana 540, sita en la calle del Limón; apercibida que de no comparecer en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar. — El Escribano, Antonio Márcos. 6624

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de Doña María Engracia de Lazcanótegui, natural y vecina que fué de Villafranca, en donde falleció el 20 de Febrero

último sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribana del infrascrito, á instancia de D. Julian de Mendía y Sañudo, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija menor Doña Josefa Facunda Dolores de Mendía y Lazcanótegui; advirtiéndole que el único que se ha presentado es el referido D. Julian Mendía de la representación indicada y á nombre de la expresada Doña Josefa Facunda Dolores de Mendía y Lazcanótegui; esta es hija legítima de la finada Doña Engracia Lazcanótegui. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 5 de Mayo de 1868. — Eduardo de Urrecha. — Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 6623

D. Valentin Martín Pizarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los acreedores de la sociedad *Gutiérrez y compañía*, domiciliada en la anteiglesia de Abando, para que á consecuencia de los autos de concurso necesario de la misma se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en la junta general que tendrá lugar el sábado 30 de Mayo próximo venidero, y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para el nombramiento de síndicos.

Bilbao 28 de Abril de 1868. — Valentin Martín Pizarro. — Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde fielmente con su original, de que certifico y firmo con remision. — Blas de Onzoño. 6622

D. Luis Rivera, Escribano de Cámara por S. M. en Sala tercera de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico que en el pleito de que se hará mención se publicó por S. E. la Sala la sentencia que con dicha su publicación es como sigue:

«Sentencia núm. 46. — En la ciudad de la Coruña, á 2 de Abril de 1868, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta capital, que ante Nos pende, entre partes, de la una D. Antonio Lopez Villar, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Antonio Pardo Suarez, y de la otra Doña Pascuala Freire Fafian, D. José María Lopez Freire, vecinos de Santiago; D. Antonio Lopez Freire, que lo es de esta ciudad; D. Juan Freire y Zapata, del Ferrol, y D. Ignacio Freire Zapata, de Santa Marta de Babilio, representados por el suyo D. José María Fernandez, y los estrados del Tribunal por no haber comparecido D. Bernardo Prado, como marido de Doña Manuela Freire; D. José Durán, que lo es de Doña María Rama; Doña Teresa Rial, viuda de D. Pablo Freire; D. José Martínez, como marido de Doña Dolores Freire; D. Juan Eduardo Cañizo, que lo es de Doña Josefa Freire; D. Juan y D. Jesús Freire, en ignorado paradero; sobre entrega de herencia; cuyo pleito se remitió á esta Superioridad en virtud de apelación que el Lopez Villar interpuso en unión de D. Pablo Freire, hoy difunto, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia expresado, en 2 de Diciembre de 1865, por la que declara haber lugar á la demanda propuesta, en cuanto concluye á que los cumplidores demandados les entreguen sus cupos por séptimas partes de los bienes, rentas y efectos de su compuesto, como ya debieran haberlo hecho; en su consecuencia condena á los demandados á que á término de dos meses, y sin dar lugar á costas, que serán de su cuenta personalísima, hagan efectiva entrega á cada uno de los siete hermanos del testador Salvador Freire, y en su caso á los sobrinos, hijos de aquellos, en representación de su finado ascendiente, del respectivo cupo por iguales partes, con exclusión del metálico, ya repartido, entendiéndose en los que toquen á los hermanos del testador con reserva de la propiedad á favor de sus hijos ó descendientes:

Visto, habiendo sido Ponente el Ministro D. José María Bustelo y Cancio:

Aceptando la exposición de los hechos y consideraciones de derecho que comprende la referida sentencia:

Considerando, además, que despues que esta se dictó, y con fecha 11 de Diciembre de 1866, D. Pablo Freire demandó y uno de los dos apelantes acudió al Tribunal, apartándose del pleito: que previas su ratificación y la manifestación de que estaba conforme con la sentencia de primera instancia, se le hubo por apartado por Real auto de 23 de Enero de 1867, con la mitad de las costas devengadas, de que en unión con D. Antonio Lopez Villar habia interpuesto apelación de dicha sentencia; y que en la propia fecha del 23 de Enero falleció el mismo D. Pablo Freire, cesando así en cuanto á él el albaceazgo de su hermano D. Salvador Freire y quedando al exclusivo cargo del D. Antonio Lopez Villar:

Considerando que habiendo fallecido tambien en 25 de Noviembre de 1865 Doña Agustina Freire en estado de viuda y sin haber dejado hijos ni descendientes legítimos, la porción que debia haber de la herencia del Don Salvador Freire acrece, segun lo dispuesto en el testamento del mismo, á los demás hermanos y á los hijos de estos en su caso:

Considerando que habiendo fallecido igualmente durante esta segunda instancia y en 20 de Julio y 26 de Diciembre de 1866 Doña María y Don Alfonso Freire, fueron citados y emplazados para el juicio los hijos de la primera, personándose oportunamente para su continuación los del último; y que Doña Juana Rama, hija de la Doña María y mujer legítima de D. Antonio Lopez Villar, habiendo solicitado que se la separe del procedimiento, se la declaró apartada de él con las costas por Real auto de 18 de Diciembre del año último de 1866:

Considerando, por último, que es procedente en derecho la pretensión incidental introducida por los demandantes en el escrito de 16 de Febrero último para que se prohiba al Lopez Villar, demandado, continuar haciendo novedad en los bienes de la herencia del D. Salvador Freire y en los llevadores de los mismos:

Vista la ley 6.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas, no impuestas antes de ahora, la sentencia apelada de 2 de Diciembre de 1865, entendiéndose la condena que comprende con el demandado y apelante D. Antonio Lopez Villar, como único albacea del D. Salvador Freire desde el fallecimiento del otro D. Pablo Freire, y que la entrega de cupos que ordena debe verificarse, habida consideración á la muerte de la Doña Agustina Freire sin haber dejado hijos ni descendientes legítimos á la de los demás que quedan expresados, y á lo que para en estos casos se halla dispuesto en el testamento del propio D. Salvador Freire.

Y por último, prevenimos al Lopez Villar que bajo su responsabilidad y lo demás que de derecho proceda, se abstenga de hacer novedad en los bienes de la herencia de D. Salvador y en los llevadores de los mismos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leandro Lopez Montenegro.—José María Bustelo y Cancio.—Nicolás S. Maletta.—Rafael Alvarez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José María Bustelo y Cancio, Ministro de la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta ciudad, estando celebrándola pública la propia Sala en el día de hoy, de que yo Escribano de Cámara certifico.

Coruña 2 de Abril de 1868.—Luis Rivera.»

La cual ha sido notificada en el siguiente día á los Procuradores que menciona y en estrados; y en seguida se acordó la siguiente providencia:

«Publíquese en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID la sentencia de vista dictada en este pleito. Lo mandaron los Sres. Montenegro, Presidente; Bustelo, Alvarez, y rubrica el Sr. Presidente.

Coruña 20 de Abril de 1868.—Rivera.»

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro la presente que firmo en la Coruña á 27 de Abril de 1868.—Luis Rivera. 6618

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos de lamparista, tasados todos en la suma de 496 escudos 800 milésimas, y se encuentran depositados en D. Santiago Delgado, que habita calle de Fuencarral, núm. 21, cuarto tienda, donde están de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 11 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, estando en el interin los autos de manifiesto en la Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 1, cuarto entre-suelo.

Madrid 30 de Abril de 1868.—Licenciado Sevilla. 6634

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 15.221, de 17.790 rs. de capital, expedida á favor de la obra pia fundada en la villa de Morales de Toro por D. Carlos Segovia, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á nombre de D. Federico Fernandez Soriano para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 5 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 6617

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de esta villa de Castellote y su partido.

Por tenor del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA oficial del Gobierno, á cuantas personas se consideren con derecho á la obtencion de los bienes y rentas de las tres capellanías fundadas en la villa de Cantavieja, la una por Mosen Pedro Perdiguer, bajo la invocacion y altar de San Pedro, en su testamento que otorgó en dicha villa de Cantavieja á 6 de Setiembre del año 1598; la otra por Juan Perdiguer y Catalina Brun, cónyuges, vecinos de Cantavieja, en la iglesia de la misma y altar de las Almas, bajo la invocacion de sus almas, en su testamento que otorgaron en dicha villa á 18 de Enero de 1831; y la otra por Mosen Pablo Piquer en la referida iglesia y altar de las Benditas Almas del Purgatorio, segun dispuso en su testamento que otorgó en la repetida villa á 10 de Febrero de 1673; para que dentro del término señalado comparezcan en este Juzgado, mediante Procurador numerario del mismo, á deducir el derecho que crean asistirles en la demanda incoada por Félix Perales, vecino de Mosqueruela, como apoderado de Teresa Gil, de la misma vecindad; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Castellote á 20 de Abril de 1868.—Juan Breton.—De orden de S. S., Joaquin Fuentes. 6593

D. Francisco Falcó, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos del expediente que instruyo para la devolucion de 700 escudos, parte de la fianza prestada por D. Patricio Navarrete para el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido judicial, en el que cesó por haber sido trasladado al de Huerca-Obera, he acordado anunciarlo por primera vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Tortosa á 28 de Abril de 1868.—Francisco Falcó.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano. 6485

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Gabriel Castro Morana, natural de Palacios de la Valduerna, soltero, sirviente, de 17 años de edad, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio sobre lesion inferida á Francisco Alonso Gaitero, de esta naturaleza, previniéndole que dentro del expresado plazo se presente en este mi Juzgado y sala de audiencia del mismo, para hacerle saber la acusacion propuesta, de que se le ha conferido traslado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Valladolid á 29 de Abril de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Leon Gervás. 6484

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber que á voluntad de sus dueños se subasta el día 30 del corriente, á las doce, en este mi Juzgado, una casa situada en esta corte, calle de la Redondilla, que hace vuelta á la del Granado y á la del Aguardiente, señalada por la primera con el núm. 1 antiguo y 2 moderno; por la segunda con el núm. 2 antiguo, 2 y 4 moderno, y por la tercera con el núm. 1 moderno, todos de la manzana 135, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de número del actuario, calle del Lobo, núm. 7, cuarto segundo derecha, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1868.—Rafael de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 6595

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE D. EUSEBIO DE CALONJE.

Sesion celebrada el dia 7 de Mayo de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Villanueva de la Barca, D. Juan Ferreira Caamaño, D. Claudio Anton de Luzuriaga y Don Santiago Otero y Velazquez se excusaban de asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Tambien lo quedó de que el Sr. D. Domingo Moreno se excusaba de pertenecer á la comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales para contratar empréstitos con destino á obras públicas, por sus muchas ocupaciones oficiales y por pertenecer á las varias comisiones con que le ha honrado la Cámara.

Se anunció que los Sres. D. Pedro Egaña y Marqués de Ciga ingresaban respectivamente en las secciones segunda y tercera.

El Senado quedó enterado de que la comision que entiende en el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales para contratar empréstitos con destino á obras públicas habia elegido Presidente al Sr. D. Nicolás Hurtado y Secretario al Sr. D. Francisco Gonzalez Elipse.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley sobre los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1868-69.

Leido el art. 6.º de dicho proyecto de ley, y abierta discusion acerca de él, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, quedando por consiguiente aprobado sin debate alguno, como tambien los restantes hasta el 24 inclusive.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Se suspende la votacion definitiva de este proyecto de ley por no haber en el salon suficiente número de señores Senadores.

Discusion del proyecto de ley autorizando al Gobierno para modificar el trazado del ferro-carril de Bélmez á Córdoba.

Leido dicho proyecto, y abierta discusion sobre la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, por lo cual se acordó proceder á deliberar por artículos, siendo aprobados sin debate alguno los tres de que constaba.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Se procederá tambien á la votacion de este proyecto de ley cuando haya número suficiente de Sres. Senadores.

Discusion del proyecto de ley eximiendo del pago de derechos hipotecarios las fincas que se destinan á colonias agricolas y poblaciones rurales.

Leido el referido proyecto, abrióse discusion sobre el artículo único de que constaba, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, fué aprobado sin debate alguno.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): No habiendo todavia en el salon los Sres. Senadores que son necesarios para proceder á la votacion definitiva, se suspende hasta que se reúnan número suficiente para ello.

Ocupando la tribuna el Sr. Gonzalez Elipe, leyó el dictámen de la comision acerca del proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales para contratar empréstitos con destino á obras públicas.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Este dictámen se imprimirá y repartirá y se señalará día para su discusion.

Habiéndose ausentado de esta corte el Sr. Conde de Montefuerte, Presidente de la comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre el canal de Tamarit, se procederá en otra sesion á su reemplazo.

Señores Senadores, para votar, segun el nuevo reglamento, se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Sres. Senadores residentes en Madrid. Voy á dar cuenta al Senado del número de Senadores que hoy existe en esta corte.

Se han presentado á tomar parte en la presente legislatura 248 Senadores. Se han ausentado de esta corte, dando cuenta de ello al Senado, 20. Ha ingresado recientemente uno; por consecuencia, quedan en Madrid 227 Senadores que pueden dar su voto para la aprobacion de las leyes.

La mitad de 227 es 114. Dos Sres. Secretarios, el Sr. Marqués de Bedmar y el Sr. Duque de Moctezuma, tendrán la bondad de contar los Senadores que hay en el salon, á fin de ver si resulta suficiente número para votar leyes.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Muchos nombres de los Sres. Senadores que figuran en esa lista me hacen comprender que una gran parte de ellos se halla ausente de Madrid sin haber avisado su ausencia al Senado. Si realmente esto fuese así, convendria hacer una indicacion ó adoptar otro medio adecuado para evitar que ausentándose de Madrid los Senadores sin dar cuenta de ello al Senado, resulte un número inferior del necesario para votar leyes.

El reglamento de este Cuerpo, si no estoy equivocado, previene que los Senadores avisen al principio de legislatura el lugar de su residencia, para que en el Senado se cuente el número legal. Ahora bien: todos los que figuran en esa lista ¿han cumplido esta prescripcion? Porque puede suceder que haya muchos en Madrid que no participaran al Senado al principio de la legislatura su residencia en esta corte, ó que se hayan ausentado sin decirlo. Es, en mi opinion, verdaderamente lamentable tal conducta, y conviene que el país, el Senado y el Sr. Presidente la tengan en cuenta por si aconteciera que, ausentándose de Madrid 100 Senadores sin manifestarlo, no quedase el número legal para votar leyes.

Me parece que estas consideraciones son dignas de tomarse en cuenta por el Senado; las he expuesto para que el país tenga de ello conocimiento, no con el objeto de hacer cargos á nadie, ni decir á nadie lo que debe hacer.

He dicho estas palabras únicamente para que se aclare la cuestion y para que el Senado resuelva lo que tenga por conveniente.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): El Sr. Ministro de Hacienda tiene razon en sus asertos. El art. 1.º del reglamento del Senado dice lo siguiente:

«Los Senadores que se hallaren en el pueblo en que hayan de abrirse las Córtes, pasarán á la Secretaría una nota de sus nombres y las señas de su habitacion en los dias precedentes á la junta preparatoria.»

Preguntaba despues el Sr. Ministro si en consecuencia de esto se han pasados notas. Ciertamente, Sr. Ministro, esas notas existen, y en virtud de ellas se formó la de los Sres. Senadores presentes al principio de la legislatura, como consta en el núm. 1.º del *Diario de las sesiones*.

De manera que por esta parte las previsiones del Sr. Ministro están cumplidas.

Decia también S. S. que habia un artículo por el cual se obligaba á los Senadores que se ausentan de la corte á dar aviso á la Secretaría. Tambien tiene razon en esto el Sr. Ministro: es el art. 24, que dice así:

«Si algun Senador tuviere que ausentarse para desempeñar alguna comision del servicio público por orden del Gobierno, ó con motivo de su salud ó intereses, lo participará por escrito al Senado para su conocimiento, con expresion del lugar á donde se dirigiere.»

Esto se ha hecho efectivamente, y aquí está la lista de los Sres. Senadores que se han ausentado participándolo, y son los siguientes:

1868.

7	Marzo.	Marqués de Cáceres.
11	Id.	Marqués de Villapanés.
20	Id.	Obispo de Almería.
24	Id.	Conde de Santa Coloma.
25	Id.	Arzobispo de Santiago.
28	Id.	D. Luis Cerero y Alvarez.
2	Abril.	Conde de Oñate.
4	Id.	D. José de la Cárcel y Marcilla.
4	Id.	D. Miguel Osca.
6	Id.	Conde de Maceda y San Roman.
9	Id.	Conde de Hust.
19	Id.	Marqués de Vaamonde.
12	Id.	Marqués del Saltillo.
13	Id.	Marqués de Rioflorida.
22	Id.	Conde de Montefuerte.
20	Id.	Marqués de Mirabel.
1.º	Mayo.	Marqués de Falces.
5	Id.	Marqués de Camarasa.
6	Id.	Marqués de Novaliches.
6	Id.	Marin Barnuevo.

Esta es la nota que existe en la Secretaría de los señores que en cumplimiento del art. 24, que he tenido la honra de leer al Senado, han dado cuenta de su ausencia de Madrid.

Pero añadió el Sr. Ministro una reflexion, y decia: puede haber algunos Senadores que se hayan ausentado y no lo hayan puesto en conocimiento de

la Secretaría. Puede ser; pero la mesa no tiene conocimiento de ello, ni el reglamento admite otro medio de saberlo que el expresado en su art. 24.

De manera que los datos oficiales son los que he sometido á la consideracion del Senado: de ellos se deduce el número de Senadores (el cual he nombrado antes) que han cumplido las prescripciones reglamentarias participando su marcha de esta corte, y no hay modo alguno de obtener otros datos fuera de ese que el mismo reglamento conoce como conveniente. No tengo, pues, otra solucion que dar que la dispuesta por el reglamento.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Pido la palabra tan solo para dar las gracias al Sr. Presidente por las explicaciones que acaba de dar, y que ilustran completamente la cuestion.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Esperemos un rato para ver si se reúne el número suficiente de Sres. Senadores, que, como antes he dicho, es el de 114, y entre tanto se suspende la sesion.

Eran las tres ménos cuarto.

Trascurrido un cuarto de hora despues de suspenderse la sesion, dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Continúa la sesion. Se va á leer el artículo 126 del reglamento.

Leido en efecto, decia así:

«El Presidente cuidará de que no se empiece ninguna votacion en que pueda resultar aprobado ó desechado algun proyecto de ley, sin que se halle presente el número de Senadores que prescribe el art. 37 de la Constitucion. El mismo número se requiere para votar definitivamente sobre la aprobacion del reglamento del Senado y las reformas ó alteraciones que se propongan en adelante.»

«Para los efectos de este artículo se computará la totalidad de los que componen el Senado en cada legislatura por el número de los que en ella resulten presentados á ejercer su cargo, con deduccion de los que despues se hayan ausentado.»

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): En cumplimiento de este artículo, ruego á los Sres. Secretarios Duque de Moctezuma y Marqués de Bedmar que se sirvan contar los Sres. Senadores que hay presentes, á ver si resulta el número que se necesita para votar leyes.

El Sr. MIRANDA: Pido la palabra para decir algunas, si me es permitido, sobre el incidente que antes ha tenido lugar á propósito de las votaciones.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): La tiene V. S.

El Sr. MIRANDA: El Sr. Ministro de Hacienda ha manifestado, entre otras cosas, la conveniencia de tomar una resolucion á fin de que el país sepa que en efecto no hay aquí suficiente número de Senadores para votar leyes, y que sin embargo hay muchos Senadores residentes en Madrid. Yo tambien desearia que se tomase algun acuerdo para que constase, si es posible, el número de Senadores presentes al abrirse la sesion, y se publicaran sus nombres.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Sr. Senador, eso es de la exclusiva competencia de los mismos Senadores: con que los que asisten al empezar la sesion se tomen la pena de pedir que el acta se apruebe en votacion nominal, se logran los deseos de S. S. Por consiguiente, de S. S. depende hacerlo.

En este momento lo único que puede hacer el Presidente es proponer al Senado que se haga constar el número de Senadores que ahora se halla en el salon, diciendo cada uno su nombre desde su asiento.

Hecha la pregunta en los términos que propuso el Sr. Vicepresidente Calonje, el acuerdo del Senado fué afirmativo.

Procediéndose acto continuo á formar la lista de los Sres. Senadores presentes en el salon, resultó que estaban los siguientes:

Sres. Mayalde.—Marfori.—Orovio.—Duque de Ahumada.—Souza.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Miranda.—Conde de Campillos.—Torres Valderrama.—Palma y Vinuesa.—Morales Puideban.—Campuzano.—Castro y Rojo.—Sanz (D. Miguel).—Marqués del Duero.—Marqués de Salamanca.—Marqués de la Habana.—Sanchez Ocaña.—Lopez Vazquez.—Hurtado.—Gutierrez de los Rios.—Arzobispo de Cuba.—Moreno (D. Domingo).—Rentero y Villa.—Seijas Lozano.—Gonzalez Romero.—Carramolino.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Romero Toro.—Conde de la Cañada.—Marqués de Villavieja.—Marqués de Jura Real.—Marqués del Puerto.—Esponera.—Marqués de Ciga.—Eguizabal.—Marqués de Manzanedo.—Rebagliato.—Oliván.—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Fernandez San Roman.—Rivero (D. Felipe).—Gil Osorio.—Soria.—Estrada y Gonzalez.—Marqués de Vallejo.—Marqués de Cela.—Alonso.—Marqués de Benemejís.—Vinent y Vives.—Gutierrez de Rubalcava.—Marqués de Santiago.—Marqués de Remisa.—Marqués de Viluma.—Benavides.—Vazquez Queipo.—Navarro.—Mantilla de los Rios.—Lopez Serrano.—Ezpeleta (D. Fermin).—Gonzalez Elipe.—Marin Barnuevo.—Braco.—Conde de Campo-Alanje.—Conde del Real.—Conde de Ezpeleta.—Marqués de Albranca.—Marqués de Villamagna.—Arrazola.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Torre-Diaz.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Marqués de Valderas.—Bayo.—Trúpita.—Marqués de Castilleja del Campo.—Marqués de Mudela.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Conde de Fabraquer.—Marqués de Aranda.—Conde de Superunda.—Villalaz.—Ceruelo de Velasco.—Fernandez Casariego.—Marqués de Valderrazo.—Infante.—Beruete.—Marqués de Monistrol.—Santisteban.—Tejada.—Pastor.—Conde de Guaqui.—Sierra (D. José María).—Duque de Medinasidonia.—Conde de Goyeneche.—Marqués de Bedmar.—Duque de Moctezuma.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 105.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Debo hacer una pequeña rectificacion. He manifestado antes que eran 227 Senadores los que habia en Madrid: segun la lista, hay 228, porque uno que se habia dado de baja por haber dirigido comunicacion al Senado diciendo que se ausentaba de esta cor-

te, figura en la lista que se acaba de leer, y he tenido la honra de verle en su asiento. Por consiguiente, son 228; se necesitan 115 Sres. Senadores; no llegan más que á 105; no puede procederse, por lo tanto, á la votación definitiva.

Yo ruego á los Sres. Senadores que hayan podido marcharse sin dar conocimiento de ello á la Secretaría, que desde el punto en que se hallen tengan la bondad de hacerlo, para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar su silencio.

Con este motivo me permito volver á rogar á las comisiones que tienen asuntos pendientes se sirvan apresurar sus trabajos, porque si hoy hubieran tenido lugar las votaciones definitivas, mañana no hubiera podido haber sesión por falta de asuntos de que tratar.

Orden del día para mañana: votaciones y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las tres y media.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PLÁ Y CANCELA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Mayo de 1868.

Se abrió la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Marqués de la Merced no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

ÓRDEN DEL DÍA.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): Lectura de dictámenes de comisión, y apoyo de proposiciones de ley.

Leído el dictamen relativo al proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra la nación, dijo

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): Este dictamen se imprimirá, repartirá y se señalará día para su discusión.

El Sr. Marqués de BOGARAYA: Pido la palabra para apoyar una proposición de ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): La tiene V. S.; pero antes se va á dar lectura de ella.

Se leyó dicha proposición de ley sobre plantación de viveros en todas las poblaciones de España.

El Sr. Marqués de BOGARAYA: Sres. Diputados, si alguna satisfacción puede embargar el ánimo de quien desea el progreso y el bienestar de su patria, es la que cabe de la aplicación serena y tranquila de los principios científicos al desenvolvimiento de la riqueza pública.

Ocioso sería, Sres. Diputados, y tal vez ofensivo á vuestra ilustración, el tratar de encomiar la importancia de la agricultura, base eterna de cuantos beneficios puede un país esperar, así del hombre como de la naturaleza. No ha habido un solo legislador, ni un buen patriota que no haya hecho de esta ciencia un punto de apoyo para consideraciones justas y equitativas, consideraciones que, oídas con atención y puestas en práctica, han alcanzado la admirable transformación de la incuria en solicitud, de pueblos rezagados y turbulentos en pueblos activos y laboriosos.

Por otra parte, si algún país necesita con urgencia del desarrollo de la agricultura, es el nuestro, porque considerado bajo el punto de vista de su riqueza natural, es uno de los que más han sorprendido á todo buen economista. No desatendió el insigne Jovellanos este punto. Su buen deseo y sagacidad le hicieron enaltecer el provecho á que daría margen, tanto el estudio de la agricultura, como su inmediata aplicación. Tuvo en cuenta aquel ilustre español la portentosa riqueza de su país; pero al notar en otros transformada la esterilidad en abundancia, vió hasta qué punto la mano del hombre puede secundar los esfuerzos de la naturaleza. Así, señores, causa maravilla ver en el vecino Imperio el desarrollo de la ciencia agrícola y la riqueza que le ha proporcionado. En algunos Estados de la América del Norte el labrador, siguiendo las advertencias de ella, fundadas todas en la experiencia y en hechos incontrovertibles, ve terrenos estériles convertidos en terrenos feraces; ve la abundancia donde antes existía la pobreza más desconsoladora, y ve, en suma, la cría y plantación del arbolado, entre otros beneficios que procura al labrador, los que debe esperar, no del hombre, sino del cielo.

Esto me conduce, señores, y lleva naturalmente á manifestar mi pobre opinión sobre el proyecto de ley que trato de apoyar.

No hay una sola experiencia científica que no demuestre como puro hecho natural, que si no existe una especie de equilibrio de influencias, equilibrio de fuerzas entre la tierra y la atmósfera, ningún beneficio recibirá la primera de la segunda. En la naturaleza todo es indispensable, desde el átomo hasta las masas inmensas del mundo sideral. Esas montañas elevadísimas, esas profundas hondonadas son consideradas físicamente como otros tantos focos de fuerza, que desde un punto ó de otro, ora más, ora menos reflejan su influencia, ya sobre la simple capa atmosférica, ya con relación á las nubes que se pierden en el espacio.

Pues si considerais estas influencias con relación al sagrado interés de la salud pública, no vereis en ellas más que una sencilla verdad médica, un preliminar de la higiene de los pueblos.

El árbol no es más que un aparato aspirante y expelente, es decir, un aparato respiratorio; y si esto es así, cuando el arbolado cubra grandes extensiones de terreno, considerad lo que favorecerá al desarrollo de la salud del cuerpo, favoreciendo así el desarrollo del espíritu y de la inteligencia.

Ya sabeis, Sres. Diputados, lo aficionado que era el gran Montesquieu á ver las causas del desarrollo del progreso de los pueblos en razón de su clima: cubrid de arbolado las vastísimas comarcas que circundan las lagunas pontinas, y vereis resucitar aquellos hombres, pobres de inteligencia y de espíritu, á la vida inmortal del genio italiano. Muller, distinguido naturalista alemán, ha dicho «que un árbol representa la salud de un individuo.»

Cuando el hombre no hace nada por sí, la naturaleza acude en su auxilio y el viento arrastra semillas que, diseminadas aquí ó allá, son con el transcurso del tiempo otros tantos magníficos árboles; pero, señores, sería mengua el entregarnos así del todo á la naturaleza, y mengua mayor aun el dar con este modo de proceder una razón de ser á un dicho vulgar que ha hecho fortuna en el extranjero á costa de nuestro crédito. Aumentemos nuestro crédito con nuestra riqueza, y nuestra riqueza aumentará indudablemente, Sres. Diputados, haciendo ley la que es objeto de esta proposición, porque ella abre grandes puertas y procura inmensos bienes á los labradores.

Dice el proyecto de ley en su segundo artículo:

«Todo labrador ó labrador que cultiven, suya ó ajena, una tierra mayor de 30 áreas, están obligados á plantar los árboles que puedan caber en los linderos de la misma á la distancia de 15 á 20 metros cada uno, cuidarlos y reponerlos si perecen. Al efecto, el Ayuntamiento dará gratis los plantones, y si hubiese sobrante los dará también á los labradores de tierras menores de 30 áreas, si voluntariamente quisieren plantarlos.»

Si así obran los Ayuntamientos en su parte puramente administrativa, obran también de una manera científica al advertir al labrador hasta qué edad no deben cortar el ramaje de estos árboles, al hacer que por cada tronco arrancado deban justificar por lo menos tres plantones repuestos, y al hacer que los plantones muertos sean repuestos todos los años.

Los demás artículos que comprende este proyecto de ley tratan de cuestiones privadas, de la policía y tutela de las plantaciones generales del arbolado; artículos excelentes en sí y que podrán servir de antecedentes para el reglamento que el Gobierno de S. M. debe formar al plantear la ley, si llegara á serlo.

Ved aquí, señores, la parte fundamental del proyecto de ley; ved al mismo tiempo una ley que será elaborada para el bien indisputable del país; ley ajena en su debate á toda lucha y á toda controversia; digo mal, en esta ley puede existir la lucha fecunda de la ciencia consigo misma, la controversia de la ciencia con el arte.

Está en la conciencia de todos los Sres. Diputados que en España falta vida industrial, y no es la menor porción de esta vida la que brota de la aplicación de los principios de la agricultura, de la agricultura, que entraña la más profunda aplicación científica y la más útil aplicación del arte.

Yo apoyo, Sres. Diputados, esta ley, y os ruego que la tomeis en consideración, sin perjuicio de discutirla en su día más ampliamente: la apoyo con la más firme convicción de que una vez puesta en vigor será fecundo manantial de bienes; pues al ver cubiertas de magníficos árboles tierras que hoy no son más que eriales inmensos, en cada árbol podremos señalar á propios y extraños una aplicación de esta ley, en cada labrador un individuo útil á su patria.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno ha escuchado con sumo placer las atinadas observaciones del Sr. Marqués de Bogaraya; abundan en sus propósitos y en sus deseos en cuanto al fomento de los intereses agrícolas, y con el fin de que este debate sea todo lo amplio que conviene á la altura del objeto, y para que el Sr. Marqués pueda explicar en su día los conocimientos de que tan bella muestra nos ha dado esta tarde, el Gobierno se asocia al deseo del Sr. Marqués, y ruego al Congreso que tome en consideración la proposición.

El Sr. Marqués de BOGARAYA: Doy infinitas gracias al Sr. Ministro de Fomento por la amabilidad con que me ha tratado y por la deferencia de que he sido objeto por parte de S. S.

Leída por segunda vez la proposición de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideración, el Congreso así lo acordó.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): Se anunciará al Congreso el día que se ha de nombrar la comisión que ha de entender en dicha proposición de ley.

El Sr. Conde de TORRE-MARIN: Sr. Presidente, pido la palabra para apoyar una proposición de ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): Se va á dar lectura de ella, y concluida, puede V. S. usar de la palabra.

Leída dicha proposición de ley sobre concesión de un ferro-carril de Almería á Guadix, dijo

El Sr. Conde de TORRE-MARIN: Sres. Diputados, seré muy breve, porque deseo molestar muy poco la atención del Congreso. La proposición de ley que he tenido el honor de presentar á la aprobación del Congreso, además de estar basada en un principio de justicia, es de suma utilidad y de grande conveniencia para la provincia de Almería, por cuyas circunstancias la proposición estaba apoyada por sí misma. Sin embargo, necesito la indulgencia del Congreso hacia la débil voz que hoy se eleva en favor de la prosperidad de una provincia, prosperidad que se relaciona también con las demás provincias de la nación, y especialmente con la de Granada, que gracias á la proposición de ley se encontrará con un puerto por donde tendrán fácil y natural salida los productos de su industria y de su agricultura.

La provincia de Almería se encuentra en una triste situación por la falta de comunicaciones, no solo de aquellas comunicaciones rápidas que en el siglo en que vivimos son la causa ocasional del progreso de las artes, del comercio y de la industria, sino que carece de aquellos medios lentos de comunicación y de transporte de que no carece ninguna otra provincia de España, como no sea la de Cáceres, en Extremadura.

Sin embargo, Sres. Diputados, la provincia de Almería es digna de mejor

suerte; es una de las que pagan más contribucion entre todas las de su clase, y paga más contribucion que algunas de la clase superior inmediata.

No se podrá decir que la provincia de Almería no encierra en su seno grandes elementos de prosperidad, elementos que se desarrollarán grandemente con el auxilio de rápidas comunicaciones. La provincia de Almería posee las minas de plomo más ricas que tal vez haya en el universo; empieza á explotar sus ágrios, que podrá derramar en el mercado en grandes cantidades, y está ensayando el cultivo de algodón, que en esta provincia se hace con ménos gasto que en Motril, Málaga y otros puntos. Podrá, pues, la provincia de Almería con este ferro-carril dar fácil salida á esos productos, especialmente hoy, que con el ensanche del muelle cuenta de 60 á 80 buques de la marina mercante, que, como saben los Sres. Diputados, son los que difunden la prosperidad en los pueblos, convirtiéndose en verdaderos agentes de su riqueza.

Además, señores, no pedimos al Gobierno en esta época de economías ninguna subvencion: únicamente le pedimos que acepte este proyecto; y en tal concepto suplico el Congreso tenga la bondad de tomar en consideracion, y al Gobierno de aceptar este proyecto, seguros de que de esta manera contribuirán á la prosperidad de dos provincias importantes y que podrán influir en la de todas las de la nacion.

Somos llamados aquí para hacer la felicidad de los pueblos, y el Congreso, que tiene tal mision, estoy seguro que no dejará de dispensar á la provincia de Almería el alto favor que para ella pedimos nosotros sus Diputados. El Gobierno, que tanto se afana por labrar la felicidad de la nacion, aprobará este proyecto de ley: no puedo esperar otra cosa, y por ello me lisonjeo, de las grandes dotes, del gran talento que en todas ocasiones ha manifestado el Sr. Ministro de Fomento.

Concluyo volviendo á rogar al Congreso se sirva tomar en consideracion esta proposicion de ley.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de FOMENTO (Catalina): Empezando por dar al señor Conde de Torre-Marín gracias muy expresivas por las benévolas é inmerecidas frases que ha emitido respecto á mí, debo advertir al Congreso que el Gobierno, sin perjuizgar ni perjudicar en lo más leve el pensamiento general respecto á ferro-carriles y á la red general de los mismos, no encuentra inconveniente en que se tome en consideracion la proposicion de ley, sin perjuicio, como he dicho, de que, una vez nombrada la comision en el caso de tomarse en consideracion, la examinará con detencion y se vera si está ó no arreglada á las condiciones generales de ferro-carriles.

El Sr. Conde de TORRE-MARIN: He pedido la palabra, en primer lugar, para dar gracias al Sr. Ministro de Fomento por el favor que dispensa á la provincia de Almería, y al propio tiempo para manifestar que la proposicion de ley se ha examinado por una comision competente y está arreglada á las circunstancias de la ley. Precisamente es lo que desea la provincia de Almería.

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el Congreso así lo acordó.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): A su tiempo se anunciará el dia de la eleccion para el nombramiento de la comision que ha de entender en la proposicion de ley.

Se procede al nombramiento de la comision que ha de dar dictámen acerca de la proposicion de ley relativa al ferro-carril de Landete á Valencia y un ramal desde el primer punto á Teruel.

Verificada la eleccion, resultó que obtuvieron votos los

Sres. Amorós.....	88
Conde de Trigona.....	88
Danvila.....	88
Manresa.....	88
Selva.....	87
Otal.....	86
Lafora.....	83

Y uno cada uno de los Sres. Lobo, García Lobera, Parreño, Rebellon, Perez Batallon, Martinez Mantecon y Herejía y Tejada.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): Quedan nombrados para formar dicha comision los Sres. Amorós, Conde de Trigona, Danvila, Manresa, Selva, Otal y Lafora.

Se procede al nombramiento de la comision que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley adicionando el art. 943 de la de Enjuiciamiento civil.

Verificada dicha eleccion, resultó que obtuvieron votos los

Sres. Gonzalez Montero.....	62
Danvila.....	62
Nougués.....	62
Perez de Molina.....	62
Morcillo.....	62
Conde de Torre-Marín.....	62
Amorós.....	50
Guerra.....	15
Anduaga.....	2
Mena Marquez.....	1

El Sr. VICEPRESIDENTE (Plá y Cancela): Quedan nombrados para formar dicha comision los Sres. Gonzalez Montero, Danvila, Nougués, Perez de Molina, Morcillo, Conde de Torre-Marín y Amorós.

Mañana no hay sesion. Orden del dia para el sábado: nombramiento de comision para las proposiciones sobre formacion de viveros y ferro-carril de Almería á Guadix; discusion de los dictámenes de la comision de Peticiones, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Gobierno venezolano, con fecha 9 de Marzo del presente año, ha declarado cerrada y en estado de bloqueo la parte de la costa de aquel país que se extiende desde la boca del rio Unare hasta la punta de Conoma, en el Estado de Nueva Barcelona.

El Parlamento aduanero alemán, segun noticias de Berlin fecha 4, ha aprobado por unanimidad el tratado de comercio ajustado entre la Alemania del Norte y España, así como algunas modificaciones en los reglamentos arancelarios.

Anuncian de Florencia que el Príncipe de Prusia saldrá el dia 8 de este mes con direccion á Berlin, pasando por Suiza. En los primeros dias de la semana próxima, el Rey de Italia, la Reina de Portugal, el Príncipe Humberto y la Princesa Margarita irán á Génova, en donde se preparan grandes fiestas para obsequiarles.

Con fecha 4 anuncian de Viena que en un Consejo de Ministros celebrado el dia 2 se resolvió suspender las sesiones del Reichsrath desde los últimos dias de este mes hasta los primeros de Setiembre, convocando las Dietas para el mes de Junio.

Publica el *Levant-Herald* 41 nombramientos de Consejeros de Estado, que han recaído en musulmanes y cristianos. El Consejo se inaugurará el dia que se verifique la visita anual del Sultan á la Puerta, que probablemente tendrá efecto en esta semana.

Takieddin-Bajá, Gobernador de Schehrizor, ha sido nombrado Gobernador de Bagdad en reemplazo de Namick-Bajá.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo 10 del corriente, á la una y media de la tarde, dará la segunda leccion sobre la Arqueología sagrada, en la Real Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, el Académico Profesor Don José Pulido y Espinosa, Capellan de Honor de S. M. Versará la leccion sobre los monumentos y noticias geográficas é históricas de los israelitas, sus viajes y paradas, sitios arqueológicos en conformidad de los hechos que refiere la Santa Escritura. Asistirá S. A. R. el Infante Presidente.

— El establecimiento nacional de Calcografía se ocupa activamente en hacer una nueva edicion de los 80 grabados conocidos por los caprichos de Goya, trabajo de gran mérito y cuyo texto ó explicacion no ha llegado á darse á luz por razon de su índole.

— La ilustre cofradía-hermandad de Tipógrafos, establecida en la iglesia de San Antonio del Prado de esta corte, de la que son protectores los Excelentísimos Sres. Duques de Medinaceli, celebrará el domingo próximo, en cumplimiento de sus estatutos, solemne funcion á su glorioso titular San Juan *Ante-Portam-Latinam*, patrono del noble arte de la imprenta. A las diez y media de la mañana, despues de manifestar al Santísimo, se cantará misa mayor, en la que será panegirista el Sr. D. Jaime Cardona, formando el coro una brillante orquesta bajo la direccion del acreditado profesor D. Francisco Rodriguez, y el lunes á las nueve habrá honras generales por los hermanos difuntos.

— Varios periódicos elogian el nuevo cuadro metroológico que se vende en las principales librerías, y es una ingeniosa combinacion de datos, merced á la cual puede el ménos versado en operaciones aritméticas conocer la equivalencia exacta de toda pesa, medida ó moneda antigua española ó extranjera, en otra métrico-decimal y vice versa, sin necesidad de cálculos siempre molestos.

— Dicen de Soria que el agua ha sido abundante y que con ella han renacido todas las esperanzas.

Las lluvias han sido generales y copiosas en toda aquella provincia, y con un temple tan suave y delicioso, que materialmente se ven crecer y desarrollarse los campos y á la naturaleza toda presentar la sonrisa encantadora de la primavera.

En Zaragoza también ha caído una copiosa lluvia, y el aspecto de la atmósfera hacia confiar en que continuará tan favorable cambio.

ANUNCIOS.

NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA SUBASTA ANUNCIADA para el 25 de Abril último sobre el arriendo del teatro nombrado de San Fernando, situado en la ciudad de Sevilla, sale por segunda vez con la rebaja de 20.000 reales.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 28 del presente mes en la Notaría del Dr. D. Antonio Valverde, calle de Tetuán, núm. 28, donde se halla de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones.

Sevilla 1.º de Mayo de 1868.

SANTO DEL DIA.

La Aparicion de San Miguel Arcángel.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	702,21	9°,4	11°,7	E.....	Cubierto.	
9 de la m.	702,38	13°,0	16°,2	E.....	Casi cubierto.	
12 del dia...	702,15	14°,2	17°,8	E.....	Cubierto lloviz.	
3 de la t...	701,18	18°,4	23°,0	S. S. O.	Cubierto.	
6 de la t...	702,13	9°,8	12°,2	N.....	Idem lluvia.	
9 de la n...	703,10	10°,2	12°,7	N.....	Cubierto.	
Temperatura máxima del día.....					19°,9	24°,9
Temperatura máxima al sol.....					27°,2	34°,0
Temperatura mínima del día.....					7°,2	9°,0
Evaporacion en las 24 horas.....					2,5	milímetros.
Lluvia en id. id.....					1,8	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las ocho de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	758,7	17,3	O.....	Brisa.	Cubierto...	P.° ol.
Oviedo.....	"	17,8	N. O.....	Idem.	Idem.....	"
Coruña.....	759,4	15,7	N. O.....	V.° fte.	Lluvia....	Defon.
Santiago.....	760,4	12,4	N. E.....	Viento.	Cubierto...	"
Oporto.....	759,8	20,0	N. E.....	Brisa.	Vapores...	A. ag.°
Lisboa.....	758,9	14,8	N.....	Viento.	Casi cub.°	Bella.
Badajoz.....	754,6	18,0	S. O.....	Brisa.	Nuboso....	"
San Fern.° á 7	759,3	16,0	N. O.....	Calma.	Cubierto...	Rizada.
Sevilla.....	760,0	18,5	S. O.....	Brisa.	Idem.....	"
Tarifa.....	757,5	16,1	S. O.....	Viento.	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	759,0	12,2	N. E.....	Brisa.	Lluvia....	"
Alicante.....	759,9	23,4	S.....	Idem.	Nubes....	Tranq.
Murcia.....	759,2	19,5	S. S. O.	Calma.	Casi cub.°	"
Valencia.....	758,5	17,4	N.....	Brisa.	Nuboso....	"
Barcelona.....	758,6	18,5	E.....	Idem.	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	755,7	18,0	S. E.....	Idem.	Cubierto...	"
Soria.....	756,3	12,4	S. E.....	Calma.	Nuboso....	"
Burgos.....	762,7	12,4	N. E.....	Brisa.	Idem.....	"
Valladolid.....	759,5	15,4	S. E.....	Idem.	Nubes....	"
Salamanca.....	758,4	15,0	E.....	Idem.	Idem.....	"
Madrid.....	758,2	16,2	E.....	Calma.	Casi cub.°	"
Ciudad-Real..	758,9	17,0	O.....	Brisa.	Cubierto...	"
Albacete.....	758,6	12,4	O.....	Idem.	Lluvioso...	"
Brest á 7.....	761,5	11,2	N. E.....	Idem.	Nubs.; bru.	Bella.
Bayona id....	763,0	15,0	S. O.....	Calma.	Cubierto...	Oleaje.
Cette id.....	761,0	18,0	N. E.....	Idem.	Niebla....	Calma.
Marsella id....	760,8	18,1	N.....	Brisa.	Cubierto...	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Castellon, Granada, Málaga, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo y Valencia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.434	arrobos de trigo.
2.465	idem de harina.
7.232	idem de carbon.
153	vacas, que componen 61.599 libras de peso.
373	carneros, que hacen 10.397 libras de id.
236	corderos, que hacen 5.032 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,800 á 5,300	escudos fanega.
Trigo vendido.....	2.425 fanegas.
Precio medio.....	8,189 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 7 de Mayo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00 y 34-05; 34-75 y 35-00 en pequeños; á plazo, 34-00 fin. cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-65 y 60.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37-50 d.
 Idem id. de segunda id., id., 17-45 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
 Deuda del personal, id., 25-15 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-75, 70 y 75; no publicado, 98-85 d.
 Idem id. de la segunda serie, publicado, 91-75, 85 y 92-00.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-50.
 Idem id. de á 2.000 rs., no publicado, 88-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-70.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-25.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., publicado, 72-00.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 103-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 66-60.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 65-40 y 50.
 Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., id., 65-00.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 139-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-65.
 Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	1/4	"	Málaga.....	1 1/4	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	1/4	"	Oviedo.....	3/8	"
Barcelona.....	"	1/4 p.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	1/8 d.	"	Pamplona.....	1/4 p.	"
Burgos.....	par.	"	Pontevedra.....	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca.....	3/4	"
Cadiz.....	1/4 d.	"	San Sebastian..	"	1/4 p.
Castellon.....	par.	"	Santander.....	par.	"
Ciudad Real..	par	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	1/4 p.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	1/4	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	1/4	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/8
Huesca.....	par.	"	Valladolid.....	par p.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Logroño.....	"	1/4			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 5 de Mayo.—Consolidados, 34 1/8.
 Paris 5 de Mayo.—Exterior español, 34.—Diferido, 32-70.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE VARIEDADES.—(Theatre français.)—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Primera representacion de la gran opereta bufa de gran espectáculo, en cuatro actos, titulada *Orphée aux Enfers*.

CIRCO DE PAUL.—A las nueve de la noche.—La comedia en tres actos y en verso *Las riendas del gobierno*.—Baile *La tertulia*.—La zarzuela en un acto *El niño*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.